

EL JUICIO ORDINARIO DE MENOR

CUANTIA

P O R:

HORACIO LOPEZ CASTRO.

DEDICATORIA:

Dedico este esfuerzo, a mis padres Salvador López Rugama y Casimira Castro Astorga, residentes en Nicaragua; a mi esposa Terésa Muñoz Quirós; a mis hijos Horacio, Manuel Enrique y Teresita López Muñoz, por el profundo cariño que a todos ellos les profesó; a mis demás familiares, y a todas aquellas personas que en alguna forma me han alentado en los momentos de duda o en mis deseos de superación.

EL AUTOR

PROFESORES DE LA MATERIA:

Lic. Don Miguel Blanco Quirós

Lic. Don Alvaro Pinto López.

P R E F A C I O :

He aquí que como Tesis de Grado presento a la consideración del Honorable Tribunal Examinador este pequeño trabajo, el cual versa sobre el Juicio-Ordinario de Menor Cuantía.

En la vida corriente, son los pequeños negocios los que con mayor intensidad necesitan del auxilio de los entendidos en derecho y de los tribunales de justicia para su cabal solución, y dentro de la variedad de litigios que pueden presentarse, por su frecuencia y generalidad, es el ordinario el que reviste mayor importancia.

Divididos como se hallan los juicios en general, por razón de su cuantía, en mayores, menores y ~~mínimos~~, según nuestro derecho, pareciera lógico que al tratar el Código de Procedimientos Civiles de los ordinarios lo debería hacer con igual amplitud, puesto que esencialmente éstos no se diferencian sino por el monto de sus intereses; pero si observamos rápidamente ese Texto, nos daremos cuenta de que el Ordinario Mayor se halla desarrollado en una forma extensa y detallada, previendo en 153 artículos que especialmente a él se refieren, todas sus posibilidades, y que en cambio los otros dos lo están de una manera más restringida, ordenándose que en sus omisiones se debe estar a lo que dispone el Ordinario Mayor; esa remisión de un juicio a otro en caso de silencio resulta incómoda para el jurista, pero si tomamos en cuenta que las disposiciones especiales de los últimos tienen por objeto conseguir una tramitación cada vez más rápida, habida cuenta de su cuantía, y de que el Código como un todo orgánico que es, debe evitar innecesarias repeticiones, se comprenderá el proceder del legislador.

El Título que trata del Juicio Ordinario de Menor Cuantía, en 32 artículos regula dos modalidades diferentes en su tramitación, según se refiera a las Alcaldías situadas en las ciudades cabeceras de provincia o distantes-

menos de diez kilómetros de esas poblaciones, o a aquéllas de los cantones - menores ubicadas a una distancia mayor.

Esa sobriedad de nuestro Código en cuanto a este juicio se refiere, ha ce necesario un estudio integral del mismo tocante a su origen, desenvolvimiento y aplicación, dando a un tiempo conceptos de sus principales trámites para su mejor comprensión y haciendo notar las diferencias que se suscitan - con su homólogo Mayor.

Tal es el objeto que se propone el presente trabajo, el cual como se + verá, no pretende hacer nada nuevo en la difícil materia procesal civil, sino que por el contrario desea coordinar conceptos ya estudiados con la esperanza de que sirvan para una mejor orientación en el juicio de que tratamos, especialmente a estudiantes y a aquellos funcionarios que por vez primera to man a su cargo y bajo su responsabilidad una Alcaldía Civil, sin la necesa - ria práctica judicial que la función requiere.

San José, C. R., 14 de Noviembre de 1.955.



HORACIO LOPEZ CASTRO

PRIMERA PARTE

1.-DIFERENTES CLASES DE JUICIO.-

Como regla general dice nuestro Código de Procedimientos Civiles en su artículo 186 que " toda contienda judicial que no tenga señalada una tramitación especial, se decidirá en juicio ordinario ".

Conviene pues tener una idea de lo que es juicio; qué debe entenderse por juicio lógico y por juicio jurídico; qué, por juicio ordinario, y a qué llamamos nosotros ordinario de menor cuantía. Todo ello para una mejor comprensión de la materia que vamos a tratar. Además, iremos dando conceptos someros de los principales momentos en que este último se desenvuelve.

El diccionario da, entre otros, los siguientes conceptos de " juicio " " facultad del entendimiento que compara y juzga ", " operación del entendimiento que compara dos ideas ". El primero viene a confundirse con el de " raciocinio ", sea la facultad que se tiene para conocer y juzgar las cosas; y el segundo nos remite al juicio lógico, que es " el acto intelectual por el cual afirmamos o negamos una cosa de otra "; éste resulta de la comparación de dos o más ideas o conceptos, que llamamos premisas, con el objeto de sacar una consecuencia. Nos dice el Lic. Manuel Brioso y Candiani en su libro Nociones Intuitivas de Lógica:

"La naturaleza nos lleva como de la mano, no sólo a comparar unas con otras, las cosas o sus cualidades, para agruparlas o diferenciarlas, sino a establecer entre ellas enlaces o separaciones firmes y categóricas. El niño, al ver la nieve, " piensa que es blanca ", y al observar que el perro no produce sonidos articulados, intuitivamente se dice asimismo, o se lo dice a los demás " el perro no sabe hablar ". Esta operación, en que, después de la simple comparación, se afirma o se niega, empleando, o dejando entender que se emplea el verbo " ser ", se llama " juicio ", el cual, expresado ya con palabras, se denomina proposición.

El juicio es la facultad de afirmar o negar una cosa respecto de otra. Consta del sujeto, el atributo y el verbo " ser ", manifiesto o sobreentendido; expresado con palabras, se llama proposición " (pág. 10 y 11).

"El acto intelectual de la inteligencia es el juicio".

El juicio es esencialmente una aserción, afirmativa o negativa, y habrá tantos juicios en un pensamiento como aserciones se puedan distinguir en él" - (Tratado de Lógica, por Edmundo Goblot, pág. 40)

Ya en un sentido jurídico, nos dice don José de Vicente y Caravante:

"La palabra juicio tiene la misma etimología que la de jurisdicción, según San Isidoro, en sus orígenes, esto es, proviene de jus y de dicere, - porque en el juicio se declara o aplica el derecho, o administra justicia, o según Wesenbecio, equivale a "juridicium", porque lo que se dice en juicio, debe decirse con derecho, "juri deci debet".

Aunque la palabra juicio tiene varias acepciones, por lo que sirve para denotar el mismo proceso o litigio; "Cod de litigios"; la cuestión o causa que la motiva; cap. propusuisse 4 de provat; la instancia, el fuero o autoridad, y la sentencia y el procedimiento, en la acepción en que aquí lo consideramos, se entiende por juicio, según lo define Febrero, la discusión legítima entre actor y reo ante juez competente para determinar o saber un derecho o castigar un delito, esto es "la controversia o discusión que sostienen, con arreglo a las leyes, dos o más personas que tienen intereses opuestos sobre sus respectivos derechos u obligaciones, o para la aplicación de las leyes civiles o penales, ante juez competente, que la dirige y termina con decisión, declarando o haciendo respetar un derecho o imponiendo una multa" (Procedimientos Judiciales según la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, págs. 328 y 329, Tomo I).

Y el Dr. Máximo Castro

"Existe juicio, técnicamente hablando, cuando se ventila un litigio, es decir, un conflicto de intereses" (Curso de Derecho Procesal, Tomo Primero, - pág. 111).

Nuestro Código General de 1841 lo definía como la contienda o disputa legal que sobre algún negocio sostienen el actor o demandante, y el reo o demandado, ante el Juez. Es pues la controversia suscitada entre dos o más personas sobre un negocio de interés jurídico, ante Juez competente, quien la dirige y termina con su sentencia.

Análogos conceptos expresa el Código de Procedimiento Civil de Nicaragua al decir en su artículo 931:

"Juicio civil es la disputa legal que sobre algún negocio o acción sostienen el actor o demandante y el demandado ante el Juez sobre derechos reales o personales"

Lo anterior nos da una idea de lo que es el juicio jurídico, que, al decir del Lic. Fernando Baudrit Solera, Catedrático de la Escuela de Dere -

cho, " no es ni más ni menos que el juicio lógico referido o aplicado a cuestiones legales".

Si el adjetivo " ordinario " (del latín *ordinarius*), significa que ocurre de costumbre, qué debe entenderse entonces por juicio ordinario ?

"En la clasificación corriente de los juicios se consideran como ordinarios aquellos que están destinados a la decisión de las controversias judiciales que no tengan señalada en la ley una tramitación especial" (Instituciones de Derecho Procesal Civil, José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, pág. 340).

En consecuencia, " toda contienda judicial que no tenga señalada una tramitación especial, se decidirá en juicio ordinario" (artículo 186 del C. P. C., ya citado). Este artículo nos viene a indicar que todos los demás juicios a que hace referencia nuestro Código, no son sino excepciones de la regla general que constituye el juicio de que tratamos. Pietro Castro lo define como " aquél que se desenvuelve con la amplitud de instrucción y prueba que se ha estimado necesaria en cada momento histórico, para que dentro de él pueda resolverse la generalidad de las cuestiones y litigios civiles, con todos los problemas incidentales anexos y, en general, procesales que puedan surgir".

A qué llamamos menor cuantía ? - Según nuestro derecho, cuantía es el valor fijo expresado en colones que debe darse al objeto de toda demanda o reconvencción, tanto para determinar la competencia del Tribunal y para efectos fiscales, como para limitar de antemano el máximo de las pretensiones pecuniarias del actor.

El Título II del Libro Segundo del Código de Procedimientos Civiles se intitula " Juicio Ordinario de Mayor Cuantía ": el Título III de ese Libro, " Juicio de Menor Cuantía ", y el Título V del Libro Cuarto, " Juicio de cuantía mínima". Sin embargo, el primero no nos indica qué debe entenderse-

por mayor cuantía; el segundo sólo dice que sus disposiciones rigen " para los juicios de menor cuantía cuya estimación exceda de ~~doscientos cincuenta~~ colones ", pero no expresa hasta donde alcanza su límite máximo (art. 351) ; y es únicamente del tercero de donde se puede colegir cuáles son los dos extremos de la cuantía que abarca el menor, ya que al estatuir el artículo 1060 que " serán reputados juicios de cuantía mínima aquellos cuya estimación no exceda de doscientos cincuenta colones ", implícitamente debe entenderse que el juicio mínimo abarca desde un céntimo o fracción hasta doscientos cincuenta colones. Del estudio de los artículos 351 y siguientes del C. P. C., que tratan de la materia que vamos a estudiar, se desprende que los juicios de menor cuantía son de competencia de los Alcaldes Civiles de la República, y el artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Judicial estatuye que dichos funcionarios conocerán de los asuntos cuya cuantía no exceda de mil colones, salvo las excepciones que se consignan, las cuales no entraremos a analizar por no ser materia de esta Tesis. En consecuencia, en materia civil puede decirse que es de menor cuantía, según nuestro derecho, toda estimación dada a un negocio en su demanda o reconvenición, comprendida entre los doscientos cincuenta colones y fracción, y mil colones inclusive; de esta última cantidad en adelante y en aquellos asuntos cuyo monto sea inestimable o que versen sobre el estado civil y condición de las personas, deben ser considerados como de mayor cuantía, y de ellos conocen, en términos generales, los Jueces Civiles de la República. Los de estimación inferior a las indicadas cantidades, deben ser considerados como de cuantía mínima, como dijimos.

2.- JUICIO DE MENOR CUANTIA.

Así llama nuestro Código Procesal al Capítulo único del Título III del citado libro Segundo, y en treinta y un artículos sienta las bases de este

juicio con dos modalidades diferentes: la una, para las Alcaldías Civiles situadas en las ciudades cabeceras de provincias o para aquellas que estando situadas en cantones menores disten menos de diez kilómetros de esas ciudades; y la otra, para todas las demás Alcaldías Civiles de los cantones menores. Se comprenderá fácilmente que al tratar de este litigio en tan reducido espacio, no puede haber la suficiente amplitud en su desarrollo, como lo requiere un juicio amplio, general, frecuente e importante. Es por eso que las omisiones en el mismo, tenemos que llenarlas con las disposiciones del juicio ordinario de mayor cuantía, como lo indica claramente el artículo 320 al estatuir que " Las disposiciones establecidas para el juicio ordinario de mayor cuantía serán aplicables al de menor cuantía en los casos en que guardare silencio el presente Título". De este procedimiento dijimos que es amplio, porque dentro de la clasificación de los juicios por su forma de sustanciación, el ordinario es el que le da mayor oportunidad a las partes para alegar sus derechos, con su discusión amplia y una oportunidad de defensores bastante extensa; que es general, porque como lo expresamos más arriba, éste es la regla y los demás son las excepciones; así agrega José Castillo Larrañaga citando a Gómez de la Serna y Montalbán: " El principio establecido en la generalidad de los Códigos de Procedimientos que afirma que las contenciosas entre partes que no tenga señalada en la ley, tramitación especial sean ventiladas en juicio ordinario " da a entender de un modo terminante que este juicio es la regla y que los demás son las excepciones, que sólo tendrán lugar cuando se hallen consignados de un modo explícito en la ley "; que es frecuente, ya que por ser general, su uso constante es el corriente y así vemos las oficinas judiciales plagadas de este juicio, de donde deriva su importancia, principalmente entre nosotros donde la mayoría del pueblo forma la clase media, si es que al pueblo de Costa Rica se le puede dividir en clases sociales. Además, este juicio debe ser flexible, para evitar el exceso-

de tramitaciones especiales en los Códigos, las cuales resultan a veces entorpecidas.

3.- JUICIO MENOR ÚNICO (O) JUICIO ORDINARIO.

El artículo 351 comienza:

"Las disposiciones de este Capítulo rigen para los juicios de menor cuantía cuya estimación exceda de doscientos cincuenta colones....."

Esa redacción unida a la forma como empieza el Capítulo: "Juicio de Menor Cuantía", nos hace pensar si en nuestro derecho sólo existe un trámite único para todos los asuntos de menor cuantía y si dentro de la flexibilidad de que acabamos de hablar se deben acomodar en este juicio todos los demás a que hace mención el Código Procesal Civil, tales como los ejecutivos, arbitrales, sucesorios, insolvencias, interdictos, desahucios, etc.- Negativa ha de ser la respuesta. En efecto, la forma general en que está redactado ese artículo, nos está indicando que de lo que se trata es del juicio ordinario de menor cuantía, como expresamente llama El Código "ordinario" al de cuantía mayor en el Título anterior del mismo Libro; así, absurdo sería que en un juicio de desahucio se le concediera un traslado para que conteste la demanda al arrendatario incumplido o a la persona que posee en precario con el consentimiento o pura tolerancia del actor, que tiene derecho a poseer la finca cuya desocupación reclama, ya que por su naturaleza este juicio tiene por objeto exclusivo el desalojamiento y si es eso lo que exige, debe prevenirse al demandado la desocupación y como medida justa, concederle un término para tal fin, sin perjuicio de que pueda el querellado oponer y probar las excepciones que tuviere. En el ejecutivo en que hay como base de la demanda un título de ese carácter, procede despachar ejecución y decretar embargo en bienes del demandado con el objeto de cubrir la suma prin -

principal adeudada, intereses y costas, y no concederle un traslado para que con teste la demanda, puesto que aquí no se está discutiendo la existencia de la obligación sino que se está reclamando su cumplimiento; queda a salvo por su puesto el derecho a oponer las excepciones que se tengan dentro de la oportunidad concedida. Cosa análoga se puede ir diciendo de los otros juicios, - los cuales por su naturaleza fueron legislados aparte. La opinión de que lo estatuido en el capítulo en estudio se refiere al ordinario de menor cuantía, la robustece el artículo 381, que en lo conducente dice: ✓ Serán aplicables-también los demás procedimientos del presente Título a los otros asuntos de menor cuantía, cuando no haya disposición especial para el caso ocurrente.. El adverbio de modo " también ", que para el caso significa " igualmente ",- unido a la frase " a los otros asuntos de menor cuantía ", denota que el articulado en estudio es exclusivo del juicio ordinario de menor cuantía y que cuando en un litigio de cuantía menor de otra índole no hay disposición especial en determinada circunstancia, se aplican entonces los procedimientos - del ordinario menor. Como el artículo 380 dice que " Las disposiciones establecidas para el juicio ordinario de mayor cuantía serán aplicables al de menor cuantía en los casos en que guardare silencio el presente Título", resulta que primero deben aplicarse las disposiciones propias en los juicios-especiales, supletoriamente las del ordinario menor y caso de omisión en éste, las del ordinario de mayor cuantía.

Agrega el artículo 351:

".....los de cuantía mínima se sujetarán a las reglas establecidas - en los artículos 1060 y siguientes.

En los primeros la demanda deberá presentarse por escrito con los requisitos exigidos para una demanda de mayor cuantía. No es indispensable la cita de ley"

Los juicios de cuantía mínima tienen en nuestro derecho una tramita -

ción especial por lo que no hemos de referirnos a ellos, ya que se hallan desvinculados y sin relación inmediata con el presente.

4.- DE LA DEMANDA.

Precisa ahora tener un concepto de lo que es demanda y cuáles son los requisitos que para ella exige la ley en los juicios mayores. El Código actual omite definiciones, pero el General de 1841 en su parte 3a. dice:

"Demanda es la petición que se hace al Juez que mande dar, pagar, o hacer o dejar de hacer alguna cosa"

El Código Procesal Civil de Nicaragua repite tal definición en su artículo 1031, así:

"DEMANDA, es la petición que se hace al Juez o Tribunal para que mande dar, pagar, hacer o dejar de hacer alguna cosa"

"Seix la ha definido también: " como la exposición de los hechos que ha de conocer el juzgador, y la petición del reconocimiento del Derecho reclamado en ella, que reclama aquel que la formula"

Expresa don Demetrio Sodi que: " la demanda " tiene por objeto exigir de otro, por medio de la autoridad del juez, la entrega de una cosa, el cumplimiento de una obligación, el pago de una deuda o el resarcimiento o reparación de un daño. La demanda está constituida por todo el escrito o comparecencia que da principio y forma al juicio, y para que sea eficaz la acción que se ejercite, la demanda debe comprender todos los datos y alegaciones indispensables para la demostración de la justicia de las reclamaciones formuladas, y a ser posible, debe condensar lo que, después del juicio, debe quedar comprendido en la sentencia.

La demanda es el acto básico del litigio; es la petición de la sentencia la piedra fundamental del procedimiento y por ello se dice que, por su esencia, la demanda es una petición fundada del demandante al tribunal, para que éste emita un fallo contra el demandado " (La Nueva Ley Procesal, pág. 194).

? Cuáles son sus requisitos según nuestro Código ? - El artículo 208 - los puntualiza en la siguiente forma:

"El escrito de demanda, además del requisito de estimación de su cuantía deberá expresar con toda claridad:

- 1° - Los nombres y apellidos paterno y materno, y el vecindario del actor y del demandado;
- 2° - Qué clase de prestación se exige del demandado y el título o causa por que se exige;
- 3° - Los hechos en que se funde la demanda, expuestos uno por uno, numerados y bien especificados;

- 4° - Cita de los textos legales que se invoquen en apoyo de la demanda;
y
- 5° - Cuando sean demandados accesoriamente daños y perjuicios, se concretará el motivo que los origina, en qué consisten, y la estimación específica de cada uno de ellos.

....."

Debe entonces la demanda en juicio de menor cuantía llenar esos requisitos, sin que sea necesario que guarden un orden riguroso, pero no es indispensable la cita de ley. Se presentará en papel fiscal de ₡0.50 si su cuantía excede de doscientos cincuenta colones y no pasa de quinientos, y en papel de ₡1.00, si excede de quinientos y no pasa de mil colones. (Arts. 247 inciso 2°, y 248 inciso " 2° del Código Fiscal).

Si ella constituyere el primer escrito que se presenta al Alcalde, deberá señalar casa u oficina para atender notificaciones, ya que si no lo hace el actor, se le tendrá por notificada de cualquier resolución que con posterioridad se dicte en el proceso, con el sólo transcurso de veinticuatro horas, de conformidad con el inciso 1° del artículo 95 de Procedimientos Civiles; se acompañará un timbre forense por valor de ₡0.25 si la cuantía excede de ₡250.00 y no pasa de ₡500.00, o por valor de ₡0.50, si excede de esa suma y no pasa de ₡1.000.00 (Artículo 8° de la Ley N°176 de 17 de agosto de 1.944); y como procedimiento contencioso que es, de acuerdo con el artículo 77, se acompañarán tantas copias literales en papel común suscritas por la parte o su director judicial, cuantas sean las otras partes litigantes, y si con ella se presentan documentos, se acompañarán igual número de copias más una, con los mismos requisitos, esta última para ser agregada al expediente.

Debemos agregar con don José Vicente y Caravante que :

"La demanda es el primer acto del procedimiento que determina un juicio y la clase de éste, pues que señala el orden de sustanciación que debe

seguir el juez, y asimismo marca los derechos sobre cuya determinación o ejecución debe versar la sentencia, puesto que según el art. 61 de la ley de Enjuiciamiento, el juez en las sentencias debe declarar, condenar o absolver de la demanda.

La demanda o libelo no es otra cosa que el ejercicio de una acción, y siendo éste el medio legítimo de reclamar en juicio los derechos que nos competen, se entiende por demanda la petición que hace principalmente el actor al juez con arreglo a la ley, sobre sus derechos en la cosa o a la cosa, o para obtener lo que es suyo o se le debe".

Se llama demanda, porque contiene una petición, y libelo, diminutivo de libro, porque las fórmulas que la expresan se exponen en un breve escrito" (Procedimientos Judiciales según la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, Tomo II, pág. 6).

5.- RAZON DE DOS MODALIDADES EN EL JUICIO.

Por razón de su cuantía, los negocios que se ventilan ante los Tribunales serán más o menos importantes, según que su monto sea muy elevado o abarque pequeñas sumas o valores en discusión; por tal motivo las legislaciones optan por dividirlos en mayores y menores manteniendo en general la forma escrita para los primeros y la oral para los segundos. Tal era el criterio seguido por nuestro derecho positivo hasta la emisión del Código de 1937, en el que sin descartar esa división, se hizo una diferencia entre los segundos, subdividiéndolos en mínimos y de menor cuantía; y a fin de estar acorde con la realidad de nuestro medio judicial en materia de Alcaldías, puesto que en la práctica se vió que unas se hallaban plagadas de trabajo y asistidas de suficientes profesionales en derecho, como son las situadas en las ciudades cabeceras de provincia, y otras, las de los cantones menores, con escasa tramitación y menos litigantes profesionales, lo que traía como consecuencia una lentitud de procedimientos en las primeras por los señalamientos largos que se hacían, y un trámite acelerado y sin el necesario consejo técnico para las partes en las segundas, se creó dentro del juicio menor una

modadidad para cada caso, dándose para ello las razones aducidas por la Comisión de Magistrados en el proyecto de ley respectivo, que a continuación se exponen:

"El sistema de comparecencias ante el Tribunal y la gestión verbal -- han sido establecidos en el juicio de menor cuantía con el laudable -- propósito de simplificar el juicio declarativo y de obtener un fallo rápido en negocios en que, aun cuando hubiera en ellos cierta festinación de procedimientos, no se lesionarían grandes intereses económicos. Sin embargo, ese propósito se ve defraudado en Alcaldías como -- las de la Capital y de ciudades cabeceras de provincia, porque en -- ellas, debido al enorme número de asuntos que se tramitan, el sistema de comparecencias resulta mucho más retrasado que el de contestación -- escrita en las demandas de mayor cuantía. Fácil es comprobar en cual -- quiera de las Alcaldías Civiles de San José, que la comparecencia pa -- ra contestar la demanda ha habido necesidad de hacerla a veces con es -- pacio de meses, por existir señalamientos anteriores que impiden mate -- rialmente dar cumplimiento a lo preceptuado por el Código. Si en esa comparecencia no fuere posible contestar la demanda por oponerse en e -- lla la excepción de incompetencia o por cualquier otro motivo, habrá -- que hacer un nuevo señalamiento tan tardío como el primero, y de este modo y por las demás complicaciones que producen la oposición a la cuan -- tía, la contrademanda y demás incidencias, fácil es comprender por -- qué tales juicios de menor cuantía duran tanto o más que los de mayor cuantía no obstante la enorme economía de tiempo que produce la falta de recursos contra las resoluciones. En cambio, ese sistema de compa -- recencias, en Alcaldías de poco movimiento, sí permite obtener con ra -- pidez el fallo definitivo " (Explicación de las reformas al Código de Procedimientos Civiles, por el Lic. Antonio Picado Guerrero, pág. 221).

Había otros puntos que contemplar y que fueron tomados en cuenta en el Código de 1937 para hacer del juicio ordinario menor dos tramitaciones diferentes. Existiendo el juicio oral, la tendencia fue la de abolir ese juicio y la gestión verbal en materia de menor cuantía, sustituyéndolo por otro escrito " con trámites más sencillos y términos un poco más cortos que los indicados para el juicio de mayor cuantía", debido a los inconvenientes de aquél, tales como la necesidad de la existencia de funcionarios muy competentes para orientar correctamente la diligencia verbal, la dificultad de hacer comparecer a una hora y fecha señalada a todos los testigos y partes, los tropiezos que se encuentran en la práctica principalmente si el demandado se empeña en hacer dificultades para que el juicio no camine, y sobre todo que

por tener en el Código de 1933 el Alcalde que redactar la demanda y consignar las demás peticiones en juicio por simple solicitud verbal del interesado, lo que lo convertía de hecho en director suyo con daño de ponerse en duda la imparcialidad de su justicia y de que, en caso de errores fundamentales de exposición y de petición realizados por dicho funcionario, éste se veía obligado a mantener esos errores con el objeto de preservar su prestigio y competencia. Sin embargo, en el Código actual no se pudieron suprimir del todo esas gestiones verbales y el sistema de comparecencias, pues si bien se exigió en ciertas Alcaldías la presentación de la demanda, la contestación y demás gestiones en forma escrita, se notó que en aquellos lugares alejados donde no existen profesionales en derecho que den su consejo y dirección, se colocaba a los interesados en un verdadero estado de indefensión por la falta de quienes les confeccionaran sus peticiones con los requisitos legales. Fue de esta manera que en las Alcaldías situadas en las ciudades cabeceras de provincia, donde es de suponer que existen esos profesionales y mucho trabajo en el despacho, y en aquellas distantes menos de diez kilómetros de esas ciudades, donde resulta fácil conseguir un abogado director, se implantó el juicio de menor cuantía escrito y en todas las demás Alcaldías Civiles de los cantones menores se mantuvo el sistema verbal con facultades para presentar sus gestiones por escrito, a opción del interesado, como existía en el Código de 1933, y casi sin que a este último se le hiciera ninguna variante.

Por el peligro que se deriva de la intervención del Alcalde en la orientación de los litigantes en las Alcaldías de los cantones menores en que se permite la gestión verbal, como actualmente lo dispone nuestro Código, y tomando en cuenta los defectos apuntados de ese juicio, podría implantarse una reforma en el sentido de que en aquellas Alcaldías distantes más de diez kilómetros de las ciudades cabeceras de provincia en que haya en forma perma-

nente más de dos personas con oficina abierta de las autorizadas para litigar en representación, rige también el juicio escrito de menor cuantía, ya que una población asiento de una Alcaldía con más de dos abogados permanentes, está indicando su importancia, y serviría por otra parte para descongestionar el exceso de profesionales existentes en aquellas ciudades, puesto que si sólo a ellos tuvieran que acudir los interesados, habría más perspectivas de trabajo para los profesionales desplazados y muchos se acomodarían a otro ambiente, ganando además el pueblo o ciudad con tener a su disposición cartularios permanentes. Sería pues, esta una forma efectiva de descongestionar las ciudades de profesionales en derecho.

6.- FORMA EN QUE TRATA EL CODIGO ESTE JUICIO.

Nuestro Código en el Título respectivo da reglas para el juicio menor-escrito en sus artículos 351 a 367 inclusive; suspende luego las disposiciones de éste, y en el artículo 368 sienta las bases del proceso verbal, y del artículo 369 al 382 da reglas comunes a ambas modalidades, tanto en sus tramitaciones en primera instancia, sustanciación de la alzada, como ejecución de sus fallos. Ese orden seguiremos en el desarrollo de esta Tesis.

7.- DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL JUICIO ESCRITO DE MENOR CUANTIA.

Dice la Comisión de Magistrados en su Exposición:

"Conforme el primer sistema, la demanda, contestación, contrademanda y oposición de excepciones se formularán por escrito, observando en lo sustancial las formas establecidas para el juicio de mayor cuantía, pero con obligación de aducir de una vez las probanzas que tengan, lo que economiza el trámite de aperturas a pruebas. La recepción de la prueba testimonial se practicará en comparecencias." (Explicación de las reformas al Código de Procedimientos Civiles, por el Lic. Antonio

Picado Guerrero, pág. 223, 224).

La forma simple y corriente de desenvolverse de este juicio, tanto en su forma escrita u oral, es la siguiente: 1° - Demanda, con sus pruebas; 2° - traslado al demandado; 3° - contestación de la demanda, con sus pruebas; 4° - recepción de las probanzas pertinentes, evacuándose la testimonial en comparecencias; 5° - si el Alcalde lo creyera necesario para el mejor juzgamiento, recepción, de la que indique, como prueba para mejor proveer, y 6° - por último el fallo.

El artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles dice que " la demanda deberá presentarse por escrito ". La forma imperativa en que está redactada esta disposición, rige únicamente para el sistema escrito, pues en el trámite oral es optativo de la parte acudir al Alcalde y presentarla verbalmente.

8.- REQUISITOS DE LA DEMANDA.

El artículo 352 dispone:

"Si el Alcalde encontrare que la demanda no está en forma legal ordenará al actor que corrija sus defectos y para ello lo puntualizará los requisitos omitidos o no llenados como es debido. También dispondrá el Alcalde que el actor subsane cualquier defecto que note en relación con la demostración de la personería activa y pasiva de las partes."

Los requisitos de la demanda ya los puntualizamos más arriba y lo dispuesto por el párrafo primero de este artículo no es más que una copia literal de lo que preceptúa la primera parte del párrafo séptimo del artículo 208 en el Juicio de Mayor Cuantía. Las otras disposiciones de este artículo son aplicables también, y así, si la demanda no estuviera en forma legal, el Alcalde, de oficio, ordenará al actor que subsane los defectos de forma y para ello le puntualizará los requisitos omitidos o no llenados como es debido:

caso de que el Alcalde no hiciere ninguna observación respecto de la forma de la demanda de que el demandado al oponer excepciones dilatorias señalare algún defecto legal, el funcionario, si hallare procedente lo alegado, ordenará que el actor corrija su demanda. En tanto, quedará en suspenso el término para contestar, y una vez corregidos esos defectos, continuará el proceso en su curso normal.

Al examinar la demanda, debe el Alcalde bastantear los impuestos fiscales en relación con los documentos presentados y ordenará, si fuere del caso, el pago o reintegro correspondientes.

En relación con la demostración de la personería activa y pasiva de las partes, dispone el artículo 197:

- "A toda demanda o contestación deberá acompañarse necesariamente:
- 1° - El documento que acredite el poder del abogado mandatario, - cuando éste intervenga:
 - 2° - Los documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación, o cuando el derecho que reclame le haya sido transmitido por herencia o por cualquier otro título; y
 - 3° -

9.- OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.

En un juicio ordinario de mayor ~~cuantía~~ de trámite simple y corriente, después de la contestación a la demanda se abre el juicio a pruebas por el término de cincuenta días, siendo los diez primeros para proponer y los cuarenta restantes para evacuar, pero en el juicio menor no hay apertura a pruebas y por eso la que se tiene debe ofrecerse en la demanda y con ésta, presentar los documentos en que la funde. Esta regla es imperativa para el buen éxito de la acción y así dice el párrafo primero del artículo 353:

"El actor deberá presentar con su demanda los documentos en que - la funde y proponer en la misma las otras pruebas que juzgue pertinentes".

De conformidad con el artículo 719 del Código Civil, todo aquél que intente una acción u oponga una excepción, es obligado a probar los hechos en que descanza la acción o la excepción. Cabe preguntar entonces cuáles son los medios de prueba de que se puede valer el actor para acreditar los hechos de su acción o el demandado los de su excepción.

El artículo 720 de ese Código dice:

"Los medios de prueba son:

- 1° - La cosa juzgada.
- 2° - la confesión de partes.
- 3° - Los documentos.
- 4° - Las deposiciones de testigos
- 5° - Los dictámenes de peritos
- 6° - Las presunciones o indicios.

Sobre estos dos últimos medios de prueba se estará a lo dispuesto en el Código de Procedimientos".

En cuanto a los dictámenes periciales, el Código de Procedimientos Civiles indica cuándo procede esta prueba y regula su forma de recepción; no ocurre lo mismo con respecto a los indicios pues carece de disposiciones especiales. Este Texto agrega además otro medio de prueba: la inspección ocular, que procede cuando para el esclarecimiento y apreciación de los hechos sea necesario que el juzgador examine por sí mismo algún sitio o la cosa litigiosa.

Si los documentos no los tiene el actor a su disposición, debe indicar el lugar o archivo donde se encuentren los originales y debe además pedir que como acto previo al traslado de su demanda se aporten certificaciones de los mismos, procediéndose en la forma que indica el artículo 197. Reza el párrafo tercero del artículo 353:

"Si el actor pidiere que como acto previo al trámite de su acción se aporten certificaciones de documento, se procederá conforme se indica en el artículo 197".

Ese trámite es el siguiente: indicado el lugar o archivo donde se hayan los originales, el Alcalde ordena que se expida mandamiento, exhorto o su plicatorio a la oficina respectiva para que sean certificados como acto pre -

vio al traslado. Si esas certificaciones no llegan dentro de los quince días siguientes, sin que haya habido culpa del actor, para efecto de dar el traslado que corresponde, se prescinde de ellas, pero pueden ser aportadas con posterioridad, de acuerdo con el artículo 198. Se entiende que hay culpa del demandante cuando no haya indicado al Alcalde dentro de los quince días dichos el motivo que justifique el retardo.

? Qué sucede si el actor sólo ofrece prueba documental como fundamento de su acción y se concreta a designar el lugar o archivo donde se encuentran los originales, pero no pide que como acto previo al traslado se aporten las certificaciones? - en este caso el Alcalde procede al emplazamiento, sin que esté obligado a aportar dichas certificaciones como acto previo, ya que de acuerdo con este artículo el actor deberá presentar con su demanda - los documentos en que la funde, o solicitar que se aporten, como acto previo, y salvo que el Alcalde posteriormente y para mejor proveer ordene su aportación, lógico es que esta acción será desestimada en sentencia. Es importante pues, que el querellante acompañe a su demanda las certificaciones del caso o que en su lugar pida que como acto previo sean certificadas; debe tenerse en esto mucho cuidado, ya que lo que a simple vista parece en el artículo como facultativo de la parte, le resulta obligatorio para la obtención de una sentencia estimatoria. Refuerza este razonamiento la idea de que el demandado no está obligado a contestar su demanda a medias para completarla cuando hayan sido aportadas las certificaciones, pues él tomará como base de su respuesta, las copias de los documentos y escrito de demanda que se hayan presentado. Cosa análoga puede decirse de los otros documentos a que se refiere el artículo 197, por ser imperativa su presentación con la demanda.

No sucede lo mismo en el juicio de mayor cuantía: si el actor o el demandado no disponen del documento pero indican el lugar donde se halla, el

Tribunal está obligado a ~~ordenar que como acto previo al traslado a la demanda o reconvenición, sean certificados.~~

El párrafo segundo del artículo 353 preceptúa que:

"Si ofreciere prueba testimonial y pericial, formulará los interrogatorios del caso, e indicará los nombres, apellidos paterno y materno y domicilio de los testigos. Si no cumpliere esos requisitos no se admitirá la prueba testimonial. Igual regla se observará en todos los demás casos en que se ofrezca prueba testimonial, excepto en el de contraprueba de tachas".

Ya diremos más adelante la razón de esta excepción. De lo transcrito surgen dos preguntas en cuanto a la prueba pericial se refiere: 1° - Puede admitirse esa prueba si no se formula el interrogatorio? - Según se desprende del párrafo final del artículo 720 del Código Civil, los artículos 284 a 300 del Código de Procedimientos Civiles regulan esta clase de pruebas, y expresando el artículo 285 del texto procesal que:

"El litigante que acuda a este medio de prueba, propondrá con precisión y claridad el objeto sobre que debe versar el dictamen pericial y formulará el cuestionario a que deba darse contestación. Indicará asimismo el número de peritos que debe intervenir, sin que pueda exceder de tres. No haciéndose esa indicación, sólo se nombrará un perito".

Se deduce que es indispensable que se confeccione el interrogatorio y que se exprese en forma clara y precisa cual es el objeto del peritazgo. 2° - ¿ Debe proponer el actor, o en su caso el demandado, el número de peritos a intervenir e indicar el nombre y demás calidades de los mismos? - Ello es facultativo según el texto transcrito, ya que si no se indica su número, el Alcalde debe nombrar uno solo, cuya elección recaerá, si se tratare de cuestiones técnicas, en una persona que tenga título en la ciencia o arte que corresponda y que sea de honorabilidad y competencia reconocidas y que no tenga nexos de ninguna especie con las partes, para garantizar su imparcialidad; a falta de profesional, puede nombrarse un práctico, y si el dictamen no requiere conocimientos técnicos especiales, se hará el nombramiento -

en persona de honorabilidad y experiencia reconocida, en las mismas condiciones de imparcialidad indicados. Todo lo dicho, salvo que de común acuerdo las partes hayan hecho designación, porque en este caso el Alcalde aprobará él o los propuestos, ya que en esta materia rige el interés particular. Por eso, si la demanda propone al perito, debe indicar sus demás calidades y domicilio para que no haya duda en cuanto a su persona, porque pudiera suceder que en la contestación o en un escrito posterior el querellado esté de acuerdo en la designación y proceda la aprobación por el Alcalde.

El artículo es más formalista en cuanto a testigos se refiere, debiéndose indicar en la demanda o en cualquier otro caso en que se ofrezca prueba de esta naturaleza, los nombres, apellidos paterno y materno y domicilio de los testigos, y formular el interrogatorio a que ha de someterseles bajo pena de declararse inadmisibles la prueba, salvo en el caso de contraprueba de tachas.

10. - INCOMPETENCIA.

A continuación de la demanda, si el Alcalde considera que es incompetente para conocer de ella por razón de la materia o de la cuantía o por cualquier otro motivo, dictará una resolución declarándolo así, la cual es apelable en ambos efectos.

Quando el motivo que exista lo sea por razón del territorio, no puede el Alcalde declararse incompetente en tanto que el demandado no se exceptione dentro de la oportunidad que se le concede, porque si éste no lo hace, la jurisdicción ya prorrogada tácitamente por el actor, queda también prorrogada en igual forma para el demandado y el Alcalde debe continuar conociendo del negocio. Debe advertirse que aunque el demandado oponga en tiempo su ex

cepción, si con anterioridad ha practicado cualquier gestión o presentado cualquier solicitud que no sean las que conducen a preparar o fundar dicha excepción, la jurisdicción siempre se prorroga y el Alcalde debe desochar la interpuesta. - Art. 166 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Si el motivo lo es por razón del territorio nacional, ya no se trata de un asunto de incompetencia sino de un conflicto de jurisdicción y el Alcalde debe declinar la suya.

Procede hacer notar que de conformidad con el artículo 173 de la mencionada ley Orgánica, en relación con el artículo 8 de Procedimientos Civiles, cuando un funcionario estimare que es incompetente para conocer del negocio o causa que se le somete, salvo el caso de prórroga de jurisdicción, debe declararlo así de oficio en cualquier tiempo y ordenar remitirlo a quien corresponda; esta es la regla general aplicable a toda clase de procedimientos; pero a fin de evitar demoras en el juicio ordinario menor, la disposición que estudiamos expresamente ordena que el Alcalde debe declarar su incompetencia a continuación de la demanda si así lo estimare; todo ~~sin~~ perjuicio de la regla arriba mencionada.

11.- EL EMPLAZAMIENTO.

Qué se entiende por emplazamiento ?

"Por emplazamiento se entiende, según dice la ley 1, tit. 7, Part. 3, llamamiento que hacen a alguno que venga ante el juzgador a hacer derecho o cumplir su mandamiento; esto es la citación que se hace a una persona de orden judicial, poniendo en su conocimiento la promoción de una demanda, apelación u otro recurso, para que en el término que se le señale conteste a la primera, o se conforme con ella, y se oponga o adhiera a la segunda, o se presente a usar de su derecho: ley 1, tit. 7, Part. 3. - Llámase emplazamiento por la designación del plazo dentro del cual debe comparecer la persona citada, pues esta designación es lo que constituye la esencia de este acto; por lo que siempre que mandan las leyes efectuar el emplazamiento, disponen que se haga la citación: con citación y emplazamiento dicen los art.s 335 y 1033 de la ley de Enjuiciamiento Civil (Procedimientos Judiciales según la nueva ley de Enjuiciamiento Civil, Tomo II, pág. 49 de José de Vicen-

te y Caravante).

Estando en forma la demanda el Alcalde emplazará a la persona o personas contra quienes se entablen y le conferirá un término para que la contesten, el cual no podrá ser menor de seis días ni mayor de diez, para fijar el cual se tomará en cuenta la naturaleza y demás circunstancias del asunto, pero si el demandado no reside en el lugar del juicio podrá el Alcalde fijar el término hasta en treinta días. Si reside en el extranjero, el máximo de dicho término será de cincuenta días naturales para los países de Centro América, Panamá, Cuba, Puerto Rico y los Estados Unidos de Norte América; de sesenta días naturales, si reside en Colombia, Venezuela, México, y las Antillas, salvo Cuba y Puerto Rico; de noventa días naturales, si en Inglaterra, Escocia, Irlanda, Francia, España, Portugal, Bélgica u Holanda; y de ciento veinte días naturales, si reside en cualquier otro país. Estos términos para el extranjero son los mismos que para la prueba extraordinaria fija el juicio ordinario de mayor cuantía.

El término de treinta días y el fijado para el extranjero, son también los que señala el Código para el emplazamiento en el ordinario mayor, y se toma en cuenta para ello la mayor o menor facilidad y frecuencia de comunicación entre nuestro país y los mencionados. Cabe advertir que para el juicio menor, rara vez se presentan estos casos debido a lo limitado del monto de la reclamación.

Cuáles son los efectos del emplazamiento ?

De acuerdo con el artículo 212 del Código de Procedimientos Civiles, son dos: 1° - Prevenir el Juez en el conocimiento del juicio, y 2° - Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el Juez que lo emplazó, si fuere competente al tiempo de la citación, aunque después dejare de serlo porque este cambie de domicilio o por otro motivo legal.

12. - EXCEPCIONES Y OBJECION A LA CUANTIA.

He aquí tres conceptos sobre lo que debe entenderse por excepciones; - citados por don Demetrio Sodi:

Manresa y Reus: "se entiende por excepción cualquier medio de defensa- que emplea el demandado para excluir la acción del demandante".

Mattirolo: "cualquier especie de defensa que el demandado oponga con - tra la demanda del actor"

Tapia: "son todas las que opone el reo a la demanda del actor, ya para destruir el derecho de éste, ya para dilatar el juicio e impedir que se entable de cierto modo" (La Nueva Ley Procesal, Tomo I, págs. 37 y 38).

El artículo 356 del Título que comentamos dice:

"La objeción a la cuantía y las excepciones dilatorias serán opuestas- dentro de los dos primeros tercios del emplazamiento, debiendo ofrecer se al mismo tiempo las pruebas en que se respalden las últimas. El ac- tor podrá ofrecer contraprueba dentro de los tres días siguientes al vencimiento del término para oponer excepciones.

La objeción a la cuantía será tramitada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 189 y no interrumpirá el emplazamiento, salvo cuando se in- voque como base de la excepción de incompetencia de jurisdicción".

Nuestro Código llama dilatorias a las excepciones formales y perento- rias a las de fondo. Son pues dilatorias o formales entre nosotros, de acuerdo con el artículo 215: (1° - La incompetencia de jurisdicción; (2° - La falta de personalidad del actor, por carecer de las calidades para comparecer en juicio, o por no acreditar el carácter o representación con que reclama; (3° - La falta de personalidad en el abogado del actor por insuficiencia o ilegalidad del po- der; (4° - La falta de personalidad en el demandado por no tener carácter o re- presentación con que se le demanda; (5° - La litis-pendencia. Por hallarse con- templadas taxativamente en el referido artículo 215, se podría decir que en - nuestro derecho no existen otras que las indicadas; sin embargo, debe conside- rarse como formal, aunque el Código no lo diga, el defecto legal en la forma de la demanda cuya observación hiciere notar el demandado al tiempo de oponer- excepciones dilatorias, puesto que si el juzgador halla procedente su dicho. - ordena al actor sin otro trámite que corrija su demanda, y una

vez corregida, continúa el proceso su curso (art. 208). Como paraliza el proceso, queda interrumpido el término de contestación.

? En qué oportunidad debe el demandado oponer las excepciones dilatorias? - Tanto en el juicio mayor como en el menor escrito lo debe hacer dentro de los dos primeros tercios del término del emplazamiento, y al oponer las debe alegar las que tuviere y a un mismo tiempo ofrecer su prueba; es decir, si el Alcalde concedió nueve días para la contestación de la demanda, dentro de los primeros seis días debe objetarse la cuantía y oponerse dichas excepciones.

En el juicio menor, si el actor quiere combatir esas excepciones, debe ofrecer contraprueba dentro de los tres días siguientes al vencimiento del término para oponerlas. Esto es muy importante para el actor y debe tener mucho cuidado porque en este juicio no hay resolución que le indique cuándo debe impugnarlas, y la oportunidad le puede pasar inadvertida. No sucede cosa igual en el ordinario de mayor cuantía ya que si trata de las excepciones que indican los incisos 2° y 3° del artículo 215, el Juez le concede al actor un término para que subsane la falta, el cual no puede ser mayor de quince días y transcurrido éste, resuelve lo que procede; y si las excepciones opuestas se refieren a las indicadas en los otros incisos de ese artículo, el Juez le confiere audiencia por tres días al actor y vencida ésta, ordena recibir la prueba ofrecida dentro de un término improrrogable de ocho días. Dentro de los tres días siguientes resuelve las excepciones. En todos los casos hay concesión de término o audiencia para el actor por lo que siempre sabrá cuando debe combatirlos.

Las excepciones dilatorias las puede acoger de plano el Alcalde cuando fuere evidente su procedencia. Contra esta resolución cabe apelación en ambos efectos. En los demás casos su resolución la deja para sentencia, pro

curando no ordenar recibir la prueba propuesta sino cuando le fuere imposible resolver sin el aporte de ella. Todo esto, con el objeto de acelerar el curso del juicio y evitar los recursos de que se valen algunas partes para mantener juicios en tramitación indefinida. Caso contrario acontece en el ordinario mayor, donde en ninguna circunstancia puede el Juez acoger de plano estas excepciones, sino que debe sujetarse a los trámites ya indicados; en sentido contrario, cuando esas excepciones fueren "evidentemente improcedentes" el Juez está obligado a rechazarlas de plano y eso no lo puede hacer el Alcalde, sino que tiene que reservarlas para sentencia (artículos 216 a 219 del Código de Procedimientos Civiles).

Transcribimos para una mejor comprensión el artículo 357 que estamos tratando:

"El Alcalde podrá acoger de plano las excepciones dilatorias si fuere evidente su procedencia y contra lo resuelto procede apelación en ambos efectos. En los demás casos las resolverá en sentencia. Sin embargo, la excepción de incompetencia de jurisdicción deberá resolverse siempre como cuestión previa a la contestación de la demanda. Si el fundamento de la misma fuere la falta de jurisdicción por razón de la cuantía, el punto será decidido de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 189. En los demás casos el Alcalde no ordenará recibir las pruebas propuestas sino cuando le sea imposible resolver de plano sin el aporte de ellas".

En cuanto a la excepción de incompetencia de jurisdicción, el Alcalde debe acogerla de plano si su procedencia fuere evidente, o proceder a recibir la prueba ofrecida y resolver, siempre como cuestión previa a la contestación de la demanda. Y es que la interposición de esta excepción interrumpe el término del emplazamiento, según se desprende del párrafo segundo del artículo 356 ya transcrito, no sucediendo lo mismo con las otras excepciones dilatorias; tampoco hay interrupción del traslado en el juicio mayor, y así dice - el párrafo primero del artículo 221:

"Aunque el demandado propusiere en el plazo que fija el artículo 214 alguna excepción dilatoria, no por eso dejará de quedar obligado a con

testar la demanda en cuanto al fondo. Igual obligación existirá para el actor respecto de la contrademanda".

Si el fundamento de esa excepción fuere la falta de jurisdicción por razón de la cuantía o si simplemente fuere objetada la cuantía dentro de los dos primeros tercios del término del emplazamiento, el punto se decidirá conforme lo ordena el artículo 189 del Código Procesal, sea que el Alcalde debe aplicar sin otro trámite las reglas que para fijar la cuantía de un negocio da el artículo 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Si el caso no lo contempla ese artículo o si el Alcalde tuviere dudas, como el objetante debe indicar en su escrito la cuantía que considere corresponde, deberá oír por veinticuatro horas al contrario para que si a bien lo tiene se sujete a la objeción, quedando así fijada la cuantía del asunto. Si no se allana el interesado, el Alcalde debe nombrar un perito, de oficio, y ordenar al objetante que deposite sus honorarios dentro de tercero día, con apercibimiento de tener por retirada la oposición si no los presenta en ese plazo. Presentando el dictamen, el Alcalde resuelve el punto, sin que le sea obligatorio aceptar el dictamen pericial.

La simple objeción a la cuantía es un incidente común que debe plantearse dentro de los dos primeros tercios del término del emplazamiento, y que se tramita en legajo aparte sin que interrumpa el curso del juicio, pero invocada como base de la excepción de incompetencia de jurisdicción, paraliza el juicio menor, como queda dicho.

13. - NULIDAD POR INCOMPETENCIA DEL ALCALDE.

Dispone el artículo 358:

"Si la excepción de incompetencia fuere declarada con lugar, cabrá apelación en ambos efectos; en el caso contrario, no procederá recurso alguno, pero el Juez podrá, al conocer por apelación de la sentencia

definitiva, declarar la nulidad del juicio si resultare de mayor cuantía.

Se resolverán igualmente como cuestiones previas a la contestación de la demanda los impedimentos, excusas y recusaciones."

Examinando este texto, pareciera desprenderse que si la excepción de incompetencia es declarada sin lugar, una vez que el Juez conozca en apelación de la sentencia definitiva es facultativo de su parte anular el juicio si resultare ser de mayor cuantía. Considero que este no es el sentido de la ley, puesto que si del expediente se desprende claramente que se trata de un juicio mayor, el Juez está en el deber de declarar la nulidad del juicio por incompetencia del Alcalde, ya que de acuerdo con el artículo 160 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, "salvo disposición legal en contrario, todos los actos y procedimientos judiciales de quien no tiene facultad legal para ejecutarlos, serán absolutamente nulos", y como dijimos al comienzo de esta Tesis, el Alcalde conoce en términos generales de aquellos asuntos cuya cuantía no exceda de mil colones. Este monto, por supuesto, es la regla general, sin embargo la misma Ley Orgánica consagra las siguientes excepciones en su artículo 158, cuando dispone:

- ".....no será motivo para inhibición en juicio de menor cuantía:-
- 1° - La compensación que se oponga de una deuda de más de mil colones, si el crédito fuere reconocido por el deudor;
 - 2° - La compensación y reconvención sobre créditos de más de mil colones, si el acreedor limitare su demanda a esa cantidad renunciando al exceso; y
 - 3° - La ejecución de sentencia de mayor cuantía o los incidentes mayor cuantía promovidos en ella".

Si el juicio resultare de cuantía mayor pero el caso está contemplado en alguno de estos incisos, o si por ser de dudosa estimación el litigio, el Juez tuviere análogo criterio que el Alcalde, no procede la anulación. Es pues una facultad que le da el artículo al Juez para anular cuando a su juicio la excepción proceda conforme a derecho y el Alcalde la haya declarado sin lugar.

14. - IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES Y EXCUSAS.

Como cuestión previa a la contestación de la demanda, deben también resolverse los impedimentos, recusaciones y excusas.

Los artículos 199 y 201 de la Ley Orgánica mencionada enumera las causales primeras, y el 208 dice que los funcionarios recusables deben " excusarse " de intervenir en el negocio respecto del cual tengan alguna de las causas por las cuales puedan ser recusados.

Esas causales constituyen situaciones en que se halla el Juzgador - en relación con alguno o todos los interesados, o con el negocio que se ventila, o sus parientes inmediatos con respecto del juicio o de las partes, que por el carácter de las mismas y su condición de humano haga dudosa la administración de su justicia. Por ejemplo, tener el Alcalde interés directo en el asunto, o que lo tengan sus parientes inmediatos; ser o haber sido abogado o procurador de alguna de las partes; ser o haber sido alguno de los interesados en los doce meses anteriores, socio o compañero de oficina o de trabajo del funcionario, etc.

"El amor, el odio y las demás pasiones a que los jueces se hallan expuestos, como los otros hombres, pueden llevarlos a la parcialidad en los juicios, aun sin darse cuenta ellos propios.

Fuera injusto someter a nadie al fallo de su encarnizado enemigo, o a la decisión del amigo y pariente del adversario. Aun las sentencias más justas adolecen, cuando en tales condiciones se pronuncian, de la sospecha de parcialidad para el vulgo de las gentes, que no pueden conocer a fondo los antecedentes del asunto, con lo cual padecen los prestigios de la justicia.

No basta a la justicia, como a la mujer de César, ser casta y pura, sino que debe también parecerlo, si ha de llenar su sacrosanta misión en este mundo.

De ese natural temor de que los jueces puedan inclinar sus juicios del lado que el interés y la pasión les aconsejen, nace el derecho de recusación, es decir, la facultad que se concede a los litigantes de rechazar a los jueces competentes para conocer de un asunto por virtud de causa justificada que haga sospechar su imparcialidad" (Principios Fundamentales del Procedimiento Civil y Criminal, Tomo I págs. 373 y 374, de D. Santiago López Moreno, Madrid, Librería Gene

ral de Victoriano Suárez, 1901).

"La imparcialidad de los jueces es una de las garantías fundamentales sobre que reposa todo sistema de procedimiento judicial, de manera - que el legislador debe prever los casos en que es posible que exista - parcialidad, para que desaparezca, y debe señalar el procedimiento - que debe seguirse para garantizar los intereses de las partes y el in - terés superior de la sociedad; a tal fin, el artículo 170 del Código, indica los casos en que todo Magistrado, Juez o Secretario se tendrá - por forzosamente impedido para conocer del negocio".

.....
"Las causales de impedimento que señala el artículo 233, pueden sin - tetizarse en cuatro grupos:

- 1° - Interés directo o indirecto del Juez en la controversia.
- 2° - Afecto presunto del Juez por una de las partes.
- 3° - Presunción de animosidad contra una de las partes.
- 4° - Amor propio del Juez". (La Nueva Ley Procesal, Tomo I, por don Demetrio Sodi, pág. 147).

Los impedimentos son motivos graves y el Alcalde debe inhibirse y man - dar pasar el asunto al Alcalde que haya de reemplazarlo; si alguna de las par - tes no está conforme y pide revocatoria de lo resuelto, para siempre el expe - diente al Alcalde reemplazante y éste después de recibir la prueba ofrecida, - decide definitivamente el punto.

Recusar es rechazar, no admitir la intervención de un tribunal, Juez, Alcalde, perito, etc. competentes, pero con motivos que hagan dudar de su - imparcialidad y por causales contempladas expresamente por la ley. Si el in - teresado recusa al Alcalde, debe ofrecer en su escrito las pruebas y acompa - ñar constancia de haber depositado veinticinco colones a su orden; el Alcal - de, dentro de las veinticuatro horas siguientes, al pié del escrito debe po - ner constancia de si reconoce o no como ciertos los hechos alegados y hacer - las rectificaciones si estuvieren referidos en forma inexacta; luego da au - diencia por veinticuatro horas a las partes; seguidamente, si reconoce la - causal y ^{si} no hay oposición en la audiencia, se declara inhibido y ordena pa - sar el expediente al Alcalde que corresponde; pero si niega la causal o si - hay oposición, remitirá el expediente al Juez respectivo y éste decidirá den - tro de los tres días siguientes, salvo que haya prueba que evacuar, pues en -

tonces el término se extenderá a diez días. En el juicio de mayor cuantía, si se niega la causal o hay oposición, el expediente se remite no al Superior en grado, sino al Juez de igual categoría que deba reemplazarlo, quien recibe la prueba ofrecida y luego resuelve dentro de tercero día. Esta resolución tiene apelación en un sólo efecto para ante la Sala Civil respectiva y lo que éste resuelva no tiene más recurso que el de responsabilidad. No sucede cosa igual en el juicio menor, puesto que en caso de negarse la causal o haber oposición, el expediente pasa directamente al Juez superior en grado; lo que éste resuelva ya no puede apelarse y sólo cabe el recurso de responsabilidad. El depósito efectuado es para el caso de que sea rechazada la recusación, pues la Autoridad debe declarar en su resolución incurso al recusante en una multa por el monto del depósito y en favor del Tesoro Nacional; caso contrario, mandará que se le devuelva al interesado el depósito.

Dice la Ley Orgánica del Poder Judicial que los Magistrados, Jueces, Arbitros, Alcaldes, Agentes Judiciales, y demás funcionarios recusables, deben excusarse de intervenir en el negocio respectivo del cual tengan alguna de las causas por las cuales puedan ser recusados. Si el Alcalde se excusare, formula la excusa dará audiencia por veinticuatro horas a la parte o partes que por la causal alegada tuviere derecho a recusar, y si dentro de ese término no apoya expresamente la excusa, se tendrá por allanada ésta y el Alcalde deberá declararse hábil para seguir conociendo del negocio; pero si la excusa es apoyada por quien tenga derecho a hacerlo, resolverá sobre su procedencia o legalidad el Juez Superior en grado, en la forma que se dijo para la recusación, pero admitiendo como ciertos los hechos afirmados por el Alcalde; contra éste se puede entablar sin embargo acción de responsabilidad si se probare la falsedad de sus afirmaciones o que contrajo la excusa maliciosamente. Contra la resolución del Juez declarando procedente la excusa, puede interponerse apelación para ante la Sala Civil respectiva, cosa que no sucede con los trámites de la re

cusación como ya se expuso. Lo anterior se desprende del contenido del artículo 44 del Código de Procedimientos Civiles, que dice:

"De la resolución que decida el incidente de excusa sólo se dará recurso de apelación para ante la Sala Civil cuando fuere dictada por un Juez Civil declarándola procedente. En todos los demás casos no cabe recurso alguno salvo el de responsabilidad."

Y como en el caso de Jueces y Alcaldes, cuando se apoya la excusa, siempre es un Juez el que resuelve su procedencia o legalidad, resulta que este trámite es apelable, y el procedimiento de recusación que en juicio menor se hizo más corto, por ser el Superior en grado quien de una vez resuelve, resulta improcedente en este trámite pues a pesar de pronunciarse dicho Superior como queda explicado, todavía su resolución puede apelarse para ante la Sala Civil correspondiente; todo ello, por no haber contemplado detenidamente este trámite nuestro Código Procesal Civil. El conocimiento por la Sala constituye un medio de control contra excusas ilegales.

Por ser los impedimentos, recusaciones y excusas cuestiones previas a la contestación, y luego se procede en el juicio menor a conferir el traslado al demandado para la contestación de la demanda. Todo sin perjuicio de que se pueda recusar al Alcalde, o que tenga que excusarse, por causales posteriores, de acuerdo con los artículos 28 de Procedimientos Civiles en relación con el 208 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

15. - RESOLUCIONES PREVIAS A LAS CONTESTACIONES: Resumen:

Resumiendo podemos decir que deben resolverse como cuestiones previas a la contestación de la demanda: 1° - ~~de oficio~~, la incompetencia de jurisdicción si el Alcalde estima que no la tiene para conocer del negocio; 2° - Las excepciones dilatorias cuando proceda acogerlas de plano por ser evidente su procedencia; 3° - la excepción de incompetencia de jurisdicción, cuya resolu-

ción es imperativa para el Alcalde puesto que interrumpe el término del emplazamiento: 4° - Los impedimentos, recusaciones y excusas.

16. - TERMINO PARA CONTESTAR: RESUELTA INCOMPETENCIA JURISDICCION.

Dijimos que la excepción de incompetencia de jurisdicción interrumpe el emplazamiento y que debe resolverse con anticipación a la contestación; es por eso que una vez denegada, el Alcalde debe oficiosamente ordenar al querrellado que dentro de los cuatro días siguientes conteste la acción que se intenta. Este nuevo término, que no lo contempla el juicio mayor, es de justicia para el demandado pues si bien el emplazamiento se haya interrumpido por la excepción interpuesta, como las excepciones dilatorias se oponen dentro de los dos primeros tercios del término del emplazamiento, que en este juicio es muy corto, una vez denegada la excepción quedaría un tiempo angustioso para la contestación.

Transcribimos el artículo 359 en referencia:

"En la misma resolución que deniegue la excepción de incompetencia de jurisdicción ordenará el Alcalde, de oficio, que el demandado conteste la demanda dentro de los cuatro días siguientes. En los casos de impedimento, excusa o recusación, resueltos éstos, se conferirá al demandado el traslado del artículo 355".

17. - LA CONTESTACION.

En el artículo 6°, Libro 1° de la Parte Tercera del Código General de 1841, se da el siguiente concepto de lo que es la contestación:

"Artículo 151 - Contestación es, la respuesta que da el reo a la demanda del actor, confesando o contradiciendo la acción y sus fundamentos"

Y Don Demetrio Sodi dice:

"La contestación de la demanda es la respuesta del demandado a las reclamaciones o pretensiones del actor".
El demandado en su contestación, puede ampliar la controversia, puede restringirla y puede darla por concluida por el reconocimiento de la

procedencia de la acción; esto es, por la confesión" (La Nueva Ley - Procesal, Tomo I, pág. 196).

Para muchos autores sus alcances son los siguientes: fija los términos del litigio; afirma la competencia del juzgador; queda formalizado el juicio cuando hay controversia; interrumpe la prescripción de la acción, y constituye en mora al demandado.

El querellado debe contestar uno por uno los hechos de la demanda expresando si los admite como ciertos, los rechaza por inexactos, o si los admite con modificaciones. Debe presentar al mismo tiempo los documentos que sirvan de apoyo a su derecho o pedir que se libre mandamiento, exhorto o suplicatorio para aportarlos si no se hallaren en su poder, e indicará las demás pruebas que juzgue convenientes, consignando los interrogatorios correspondientes si ofreciere prueba testimonial o pericial. Si la contestación - estuviere defectuosa, el Alcalde concederá al demandado un lapso de tres días para que la corrija y le indicará los defectos u omisiones. Transcurrido este plazo sin que se haya cumplido con lo requerido, se tendrán por admitidos los hechos sobre los que no haya dado respuesta en la forma que se exige, salvo los que resultaren contradichos por documentos o confesión-judicial.

Si transcurre el emplazamiento sin haber contestado el demandado, se procederá en la siguiente forma: si al demandado se le notificó personalmente el emplazamiento, acusada su rebeldía se dará por contestada afirmativamente la demanda en cuanto a los hechos que le sirven de fundamento; esta resolución se notifica personalmente al rebelde y continúan los autos sin su intervención; pero si el emplazamiento no fue notificado directamente al demandado, sino que en su casa de habitación o por cualquier otro medio legal de los fijados para las notificaciones de carácter personal, acusada su rebeldía, se le hará un segundo llamamiento para que conteste la demanda -

concediéndosele un nuevo término igual a la mitad del primeramente señalado, el cual le será notificado en su casa de habitación, por medio de cédula, o personalmente si pudiere ser habido. Este segundo trámite tiene por objeto evitar que al demandado no emplazado en forma personal, le vaya a pasar inadvertida la demanda que contra él se intenta. Si deja transcurrir este nuevo término sin que conteste la demanda, se dará por contestada afirmativamente la misma en cuanto a los hechos que le sirven de fundamento; notificada esta resolución personalmente al rebelde, continuó el proceso sin su intervención. Hay que recordar que la rebeldía da lugar a la "Ficta confessio" de la demanda.

Sin embargo, cuando la demanda se funda en un mismo título y tiene un mismo objeto contra varias personas, si uno o más incurren en rebeldía y las otras no, el Alcalde tomará en cuenta al dictar el fallo respecto de los rebeldes, las pruebas que se hayan rendido por los codemandados.

Hasta aquí lo dispuesto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Civiles. De su comparación con el artículo 222 del mismo texto, en que se indican los requisitos del escrito de contestación en juicio mayor, se desprende que las condiciones de ambos son las mismas, excepto que en el litigio menor no es necesario que se expongan los fundamentos legales en que se apoya la defensa.

18.-OPORTUNIDAD PARA Oponer EXCEPCIONES DE FONDO.

El momento para oponer las excepciones de fondo, y que nuestro derecho llama perentorias, es en el acto de la contestación o reconvencción en su caso; dichas excepciones se discuten a un tiempo con la principal materia del pleito y se resuelven en sentencia. Esta es la regla general; sin embargo, las excepciones de cosa juzgada, transacción, prescripción y las que ten

gan por fundamento hechos ocurridos con posterioridad a la contestación o que lleguen a noticias del querellado una vez transcurrido el término del emplazamiento, son admisibles en cualquier tiempo antes de que se haya dictado el fallo en segunda instancia; se tramitan cuando es posible con el juicio principal y caso contrario, por los trámites de los incidentes; se resuelven también en sentencia. Las disposiciones en el juicio mayor y menor respecto de ellas son iguales, con la diferencia única de que en este último siempre debe proponerse la prueba de ellas por carecer el juicio de apertura a pruebas. Son variadísimas estas excepciones, pero todas ellas tienden a hacer que el fallo desestime la demanda o reconvencción que se intenta.

Lo que acaba de exponerse es lo que dispone el artículo 361 en relación con la parte final del artículo 363 que estudiamos, los cuales literalmente dicen:

"Artículo 361. En la contestación a la demanda podrá el demandado hacer uso de las excepciones perentorias que tuviere, y rigen respecto de las mismas las disposiciones del artículo 224, con la advertencia de que las de cosa juzgada, transacción y prescripción, y las que se funden en hechos ocurridos con posterioridad a la contestación o que llegaron a noticia del demandado después del término para contestar, serán admisibles en cualquier estado del juicio antes de que se haya dictado sentencia en segunda instancia. Al oponerse excepciones perentorias debe proponerse la prueba de ellas"

"Artículo 363. La contrademanda debe formularse por escrito al contestar la acción y ajustarse a los requisitos prescritos en el artículo 351, debiendo asimismo hacerse la proposición de las pruebas pertinentes. Rigen respecto de la misma y de las excepciones perentorias las disposiciones del artículo 225"

Respecto a estas excepciones los artículos 223 y 225, en lo conducente, dan la regla general en el juicio mayor, y el artículo 224 consigna las excepciones apuntadas en cuanto a cosa juzgada, transacción y prescripción, y las que se funden en hechos ocurridos con posterioridad a la contestación

o que llegaron a noticia del demandado después del término para contestar. -

Transcribimos dichos artículos.

"Artículo 223. En la contestación a la demanda, podrá el demandado hacer uso de las excepciones perentorias que tuviere"

"Artículo 225.....
La reconvencción y las excepciones perentorias se discutirán al mismo tiempo que la cuestión principal del pleito y serán resueltas en la sentencia definitiva....."

"Artículo 224. Las excepciones de cosa juzgada, transacción y prescripción pueden oponerse en cualquier estado de la causa, antes de que estén citadas partes para sentencia en la Sala Civil; se sustanciarán, si fuere posible, con la cuestión principal materia del pleito, y si nó, por los trámites de los incidentes. Se resolverán en sentencia.

Las demás excepciones perentorias que se propongan después de la contestación no serán admisibles, a menos que los hechos en que se funden sean posteriores a la contestación o hubieren llegado a noticia del demandado después de expirado el término para darla; en tales casos, serán admisibles aún ante la Sala Civil, antes de la citación para sentencia. Si no fuere posible tramitarlas con la cuestión principal, se sustanciarán por los trámites de los incidentes".

El contenido de los artículos 361 y 363 es pues un resumen de lo dispuesto por los artículos transcritos, pero se nota que en los primeros hay una cierta contradicción que debe aclararse: el 361 dispone que en la contestación se debe hacer uso de las excepciones perentorias y que rigen respecto de las mismas las disposiciones del 224, que se sustanciarán, si fuere posible, con la cuestión principal y si no, por los trámites de los incidentes; y dice el 363 que rigen respecto de la contrademanda y de las excepciones perentorias lo dispuesto por el 225, sea que se discutirán a un tiempo con la principal materia del litigio y que se resolverán en sentencia. Creo que la antinomia, si la hay, se debió a descuido del legislador en la redacción del primer artículo, por querer sintetizar tanto en el juicio que estudiamos. En efecto, si consideramos que en un mismo acto debe contestarse, contrademandarse y oponer las excepciones perentorias que se tuvieren, no hay razón para creer que una excepción opuesta en la contestación o reconvencción, no deba -

ser rebatida por el actor dentro de la oportunidad que se le concede, como ahora veremos, y que la prueba ofrecida por ellos no pueda recibirse en el principal; pero si se trata de una de aquéllas que se plantean aún con posterioridad a la demanda y cuando ha pasado para el querellante la oportunidad para atacarlas, si se debe proceder como en los incidentes para que no vaya a quedar indefenso el actor.

19. - TERMINO LEGAL PARA EL ACTOR, PARA PRUEBA COMPLEMENTARIA.

Dice el artículo 362 de Procedimientos Civiles:

"Dentro de los tres días posteriores al vencimiento del término para la contestación de la demanda, podrá el actor ofrecer pruebas complementarias para combatir las aserciones y hechos invocados por el demandado, así como las excepciones perentorias".

Pareciera facultativo este artículo, pero como es la última oportunidad que en el juicio le queda al actor, si tiene hechos o afirmaciones alegados por su demandado que contradecir, debe hacerlo para asegurar la eficacia de su acción; igualmente, si se han alegado excepciones de fondo, debe impugnarlas ofreciendo siempre la prueba del caso, pues el Alcalde se encargará de ordenar en su oportunidad recibir la que crea pertinente. Tómese en cuenta que los tres días no comienzan a correr desde la contestación, sino desde el vencimiento del término otorgado para contestar, y que no es necesario que el Alcalde dicte resolución al respecto, puesto que es de ley y queda a opción del accionante utilizarlo o no en resguardo de su derecho, por ser una cuestión privada que solo a él interesa.

En el juicio mayor no existe el término legal mencionado, y en cuanto a las excepciones perentorias se refiere, podemos decir que de acuerdo con el artículo 224 deben sustanciarse en ambos litigios, cuando sea posible, con la cuestión principal materia del pleito, o si no, por los trámites de los inci-

dentés.

Aunque el Código expresamente no lo diga, en la práctica, en el juicio mayor, una vez opuestas estas excepciones, en la contestación o en la réplica, al tener por contestada la demanda o reconvencción en su caso, nuestros Tribunales conceden al contrario una audiencia por tres días. Se reciben luego las pruebas ofrecidas en el período probatorio y se reservan su resolución para sentencia. Esa audiencia concedida, contra lo que estatuye el artículo 72 párrafo 4° que prohíbe a los funcionarios que administran justicia conferir audiencias cuando ese trámite no se halle previsto por la Ley, pareciera un procedimiento ecléctico, ya que en los incidentes, si son de previo y especial pronunciamiento, en general se confiere dicha audiencia pero se suspende el curso del juicio principal, y en los comunes, también se da la audiencia pero hay que tramitarlos en pieza separada.

20. - RECONVENCIÓN O CONTRADEMANDA.

"No solamente puede el demandado oponerse a las pretensiones del actor, proponiendo excepciones que las enerven o destruyen, sino que también suele entablar para este efecto en el mismo juicio demandas en que ejercita acciones que le competen contra el demandante, y a que se da el nombre de reconvencciones. Y como cuando ejercita el demandado dichas demandas en juicio en que el actor, contra quien se dirige, interpuso su acción, deben proponerse al contestar a la demanda, juntamente con las excepciones perentorias que tuviera y con las dilatorias no propuestas como artículo previo, según expondremos más adelante, debemos tratar de ellas en esta sección, que versa sobre la contestación a la demanda.

Entiéndese, pues, por reconvencción la petición o nueva demanda que dirige el demandado contra el actor ante el mismo Juez que le emplazó en oposición a la demanda del contrario.

Llámase reconvencción, de la voz latina reconventio, segunda demanda en justicia, iterum convenire, así como entre los romanos se llamaba conventio la demanda que daba principio al juicio. Dicese nueva demanda para diferenciarla de la del actor que es la demanda primera. Se dirige contra el actor y su demanda, porque si se dirigiera contra otra persona, cuyos derechos no representara éste, no sería reconvencción ni admisible en aquel juicio. Debe hacerse ante el mismo Juez que emplazó al demandado, porque si la hiciera ante otro no se consi-

deraría como reconvencción, sino como una demanda principal que instauraría un nuevo juicio" (Procedimientos Judiciales según la Nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, de José de Vicente y Caravante, Tomo - II, pág. 110).

La contrademanda o reconvencción debe tener los mismos requisitos - que la demanda y formularse por escrito. Son aplicables a ella los preceptos del artículo 225 de Procedimientos Civiles. Así, el demandado únicamente puede reconvenir al actor en el escrito de contestación y no puede traer a juicio a otra persona que no sea parte en la demanda, salvo que se tratara del garante a quien puede pedir que se cite de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 336 y siguientes, y lo referente al fiador común, de que habla el Código Civil. Su objeto debe tener conexión con el de la demanda y ambas acciones han de ser susceptibles de tramitación por los mismos procedimientos. Si el escrito contuviere omisiones o defectos de forma, el Alcalde concederá al reconventor tres días para que corrija con apercibimiento de tener por no presentada la contrademanda si no lo hace dentro de ese término.

La reconvencción, así como las excepciones perentorias, se discuten al mismo tiempo que la demanda y son resueltas en la sentencia definitiva; no obstante, el Alcalde debe pronunciarse de previo, de oficio o a solicitud de parte, sobre la admisibilidad de la contrademanda cuando considere - que de modo evidente ésta no es conexa con la demanda o que no es susceptible de tramitarse por los mismos procedimientos.

21. - REPLICA Y TERMINO LEGAL PARA EL RECONVENTOR PARA PRUEBA COMPLEMENTARIA.

Sobre la reconvencción el Alcalde debe conceder al actor un término no menor de seis ni mayor de diez días para la réplica y en ésta deben llenarse los requisitos del escrito de contestación; caso contrario, el Alcal-

Se prevendrá al reconvenido o actor, que dentro de tercero día debe corregir los defectos de forma, indicándole en qué consisten; no acatado el requerimiento, se tendrán por admitidos los hechos sobre los que no haya dado respuesta en la forma exigida, salvo los que resulten contradichos por documentos o confesión judicial. Si el actor no replicare en el plazo otorgado se tendrá por contestada afirmativamente la contrademanda en cuanto a los hechos que le sirvan de fundamento, a petición del interesado. El actor puede utilizar en contra de la reconvenición y en los mismos términos el derecho a oponer excepciones que faculta la ley al demandado en contra de la demanda principal.

Como un concepto de lo que es la réplica, podemos decir que es la contestación que da el actor a la contrademanda del accionado.

Al demandado reconventor le concede la ley un plazo al vencimiento del tiempo para la réplica en las mismas condiciones que lo hizo con el actor, para que ofrezca prueba adicional que combata los hechos, aserciones y excepciones invocados por el accionante al replicar. Así lo ordena el artículo 365 que transcribimos:

"Dentro de los tres días posteriores al vencimiento del término para la contestación de la contrademanda podrá el demandado ofrecer pruebas complementarias para combatir los hechos, aserciones y excepciones invocados por el actor en la réplica".

De tal manera que lo dicho anteriormente para el artículo 362, es aplicable al texto anterior.

22. - HECHOS NUEVOS EN LA CONTESTACION.

? Qué sucede si no habiendo reconvenición el demandado al contestar invoca hechos nuevos de importancia en el pleito, no mencionados por el actor ? - Como el juicio que estudiamos no tiene disposición concreta sino -

que implícitamente se deduce de lo que ordena el artículo 366, debe aplicarse lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 226, ambos del Código Procesal Civil. Rezan ambos textos:

"Artículo 366. - Contestada o tenidas por contestadas la demanda y reconvencción; evacuado en su caso el traslado a que se refiere el artículo 226 y vencidos los términos a que aluden los artículos 362 y 365, si hubiere hechos que probar, el Alcalde ordenará recibir las probanzas ofrecidas por las partes que califique como pertinentes, y el afianzamiento de costas si ya estuviere solicitado".

"Artículo 226. -

Si no conteniendo reconvencción, invocare hechos que tengan importancia para el pólito, que no estén explicados o mencionados en la demanda, podrá el Juez, si lo estimare conveniente correr traslado al actor por cuatro días para que manifieste lo que crea oportuno acerca de tales hechos.

....."

De acuerdo con lo transcrito, puede entonces el Alcalde, si lo estima conveniente, correr un traslado por cuatro días al actor para que manifieste lo que a su derecho convenga.

23. - RECEPCION DE PRUEBAS Y AFLANZAMIENTO DE COSTAS.

Al vencimiento de los términos que indica el artículo 366 copiado, se cierra en el juicio menor toda otra discusión entre las partes sobre la materia principal que se ventila y es en este momento que los interesados se han colocado en las posiciones más o menos ventajosas o desfavorables que conservarán hasta sentencia; si hubiere hechos que probar, procede recibir la prueba pertinente para comprobar la veracidad de lo afirmado, y así lo ordenará el Alcalde, y el afianzamiento de costas si ya estuviere solicitado.

Ese afianzamiento puede pedirse en este juicio hasta antes de dictarse sentencia definitiva en primera instancia, concediéndole al obligado

un término prudencial para tal efecto, y el monto de dicha fianza será del veinticinco por ciento sobre el valor de la cuantía del juicio, sin que estén obligados a rendirla el Estado, sus Bancos, las Municipalidades, el Consejo Nacional de Salubridad, las Juntas de Educación, las de Protección Social y todas las que administren Instituciones de Salubridad, Beneficencia Pública y Protección Social. Si el actor hubiere obtenido embargo preventivo para garantizar las resultas del juicio, queda al arbitrio del Alcalde exigir al demandado de tal fianza, o reducir el monto por que debe rendirlas. Se admitirán como garantía, todas las que la ley estipula en juicio mayor, pero en la fianza personal nunca es necesario comprobar la solvencia del fiador puesto que su monto no ha de sobrepasar en ningún caso los quinientos colones. En cualquier tiempo en que una parte considere que la caución rendida por la contraria ha desmejorado en sus condiciones, podrá solicitar del Alcalde que la mande sustituir o completar. Dicha autoridad investigará administrativamente y resolverá lo que crea oportuno. Mientras la parte obligada a dar, completar o reemplazar la caución, no lo hiciere en debida forma, no se dará curso a sus gestiones, y al llenar este requisito el Alcalde tramitará sus peticiones pendientes, pero tomando los términos y procedimientos en el estado en que se hallen. Esto es muy importante, pues suponiendo que ordenado el afianzamiento y vencido el término concedido, una de las partes no haya rendido la fianza antes del fallo, si este fuere contrario, no procederá la apelación que en tiempo se interponga si al otorgar la garantía ya ha vencido el plazo para apelar. En el litigio mayor el afianzamiento lo ordena el Juez al abrirse a pruebas, y cuando no procede este trámite, concede un término prudencial.

El artículo 366 corresponde al 227 del ordinario mayor, con las si-

güentes diferencias: 1º - si en éste hubiere hechos que probar, el Juez abre a pruebas el juicio concediendo diez días para proponer y cuarenta para evacuar; transcurridos estos términos, o luego que se haya practicado toda la propuesta, o declarado inevaluable la totalidad o parte de ella, o renunciada la que faltare por recibir, el Juez mandará, sin necesidad de gestión de parte, que se unan los legajos de pruebas y concederá un término para que las partes aleguen de bien probado el cual no será menor de ocho ni mayor de quince días; vencido este nuevo término, el Juez, de oficio, citará partes para sentencia. 2º - si no hubiere hechos que probar, sea por tratarse de una cuestión de puro derecho, o porque las partes se hallen conformes en cuanto a los invocados, o porque deban tenerse por admitidos los hechos de la demanda o reconvención, de acuerdo con lo explicado más arriba, el Juez, sin otro trámite, procederá a citar partes para sentencia. Tanto en este caso como en el anterior, una vez firme la resolución que ordena citar partes para sentencia, comienza a correr el plazo que la ley concede al Juez para que dicte el fallo que corresponda, salvo que considerándolo necesario ordene recibir alguna prueba para mejor proveer, pues entonces dicho término queda interrumpido. 3º - En el juicio menor, una vez vencidos los términos de que habla el artículo 366, el Alcalde ordena de una vez recibir la prueba ofrecida que considere pertinente, y evacuada ésta, queda listo el expediente para dictar el fallo definitivo, salvo que el Alcalde considere necesaria alguna otra probanza y ordene recibirla como prueba para mejor proveer. 4º - Si en el litigio de menor cuantía se han tenido por contestados afirmativamente los hechos fundamento de la demanda, una vez firme la resolución que así lo declare, o cuando no haya hechos que probar por tratarse de un asunto de puro derecho o por hallarse conformes actor y demandado en los hechos aducidos en su demanda o reconvención, comienza a correr para el Alcalde el lapso en

que debe dictar el fallo (esto interpretando a contrario-sensu" el artículo 366, y aplicando supletoriamente el párrafo segundo del artículo 227, en relación con el artículo 371 que luego veremos, todos del Código de Procedimientos Civiles.

Ordena el artículo 367:

"Las pruebas testimonial y confesional se recibirán en comparecencias debiendo el Alcalde indicar cuáles se practicarán en cada una de ellas y procurar que se evacúen a la mayor brevedad posible. Del resultado de la comparecencia se extenderá el acta respectiva. Las declaraciones se insertarán unas en pos de otra, pero si fueren numerosos los testigos, el Alcalde decidirá, según las circunstancias y a efecto de no demorar a éstos innecesariamente, si los consigna sus declaraciones en una sola acta o en varias. Las actas serán firmadas por el Alcalde, el Secretario, las partes y los testigos. Si alguno de los que debieran firmar no lo hicieren, se hará constar la razón de ello. La prueba pericial se practicará en la forma indicada en el juicio de mayor cuantía".

Quiere decir que el Alcalde debe señalar día y hora para la recepción de la prueba testimonial y confesional, observándose además de lo que este artículo dispone, todo lo que ordena el juicio mayor sobre esta clase de pruebas. Así, en la primera, en el interrogatorio ya formulado cada pregunta debe referirse a un hecho simple, sin que sea permitido dirigirle al testigo preguntas de apreciación ni opiniones suyas; el litigante contrario puede presentar interrogatorios escritos de repreguntas antes o en el momento del examen de los testigos y ellas sólo deben servir para aclarar, rectificar o contradecir las preguntas formuladas, sin que se pueda preguntar sobre hechos distintos; también se puede repreguntar en forma verbal en el momento del examen por medio del Alcalde, pero observando las reglas dichas; los litigantes pueden ofrecer hasta cuatro testigos sobre cada uno de los hechos, pero el Alcalde los puede reducir a dos o tres, si así lo considera bastante; los deponentes serán juramentados en debida forma al ser examinados, y preguntados sobre las generales de ley; al contestar el interrogato -

rio y las repreguntas que se admitan, deben expresar el fundamento de su dicho diciendo lo que sepan acerca de los hechos y explicándolos a su modo, sin que les sea permitido valerse de apuntes o borradores; no debe consignar el Alcalde la respuesta afirmativa del testigo que sólo dice que es cierto el contenido de la pregunta, y caso de hacerlo en debida forma, procurará la autoridad consignar las propias palabras usadas, hasta donde fuere posible. Procede advertir que en el juicio mayor se puede presentar primero el interrogatorio a que deben someterse los testigos y después indicar el nombre de éstos, pero siempre antes de que comience el período para evacuar de que ya se habló; en cambio en el litigio menor, ambas cosas deben hacerse juntas en el momento oportuno.

En cuanto a la prueba confesional debe advertirse asimismo, que es admisible en cualquier estado del juicio antes de que se haya dictado el fallo en primera instancia, según se desprende del artículo 250, que estipula:

"Todo litigante está obligado a declarar bajo protesta de decir verdad, en cualquier estado del juicio hasta la citación para sentencia en primera instancia, cuando así lo exigiere el contrario, sin que por esto se suspenda el curso de los autos."

Las preguntas del escrito de posiciones deben formularse con claridad, precisión y en forma asertiva, y cada una debe contener no más de un hecho propio del confesante, sin que se pueda preguntar sobre hechos reconocidos y admitidos por la contraria, salvo que no sea admisible la confesión, ni a hechos no alegados e invocados en la demanda, contestación, reconvencción, réplica, o los escritos de contestación al traslado sobre hechos no mencionados o explicados en la demanda o reconvencción, o de los escritos en que se ofrece prueba complementaria dentro de los tres días posteriores al vencimiento del término de contestación a la demanda o reconvencción. El Alcalde rechazará de plano las preguntas que no estén en forma asertiva o que no sean pertinentes; el interrogatorio debe presentarse con la solicitud de con

fesión y no se admitirá ninguno nuevo que se presente con posterioridad al señalamiento; debe necesariamente acompañarse dos hojas en blanco del papel correspondiente y si así no se hiciera, no se atenderá la petición; si en la diligencia se agotare el papel, el Alcalde la dará por terminada, sin que esté obligado el confesante a comparecer nuevamente a contestar las preguntas que falten; el interesado puede presentar las posiciones en sobre cerrado - que conservará el Alcalde sin abrirlo hasta el acto de la comparecencia para absolverlas; en dicho acto, el juzgador previamente calificará las preguntas y sobre las que admitiere examinará al confesante quien responderá por sí mismo y de palabra, exponiendo lo que sepa de los hechos sobre los que se le pregunta y consignándose en el acta, hasta donde sea posible, sus palabras; debe el deponente contestar afirmativa o negativamente, agregando las explicaciones del caso; si no contestare o si sus contestaciones las diere en forma evasiva, el Alcalde lo apercibirá de que podrá tenerlo por confeso si continúa en su actitud; en estos casos, así como si no concurriere al acto el confesante, sin justa causa que se lo impida, podrá ser tenido por confeso en la sentencia definitiva, si alguna pregunta se refiere a hechos personales, el Alcalde siempre la admitirá, pero el interesado podrá negarse a contestarla; las posiciones deben absolverse personalmente si así lo exige el preguntante, o cuando el apoderado ignora los hechos; si concurre el solicitante a la comparecencia, pueden las partes hacerse por medio del Alcalde las preguntas y repreguntas que se admitan para la averiguación de la verdad de los hechos. A la misma parte no puede pedirse más de una vez confesión sobre los mismos actos (artículos 248 a 265 del Código de Procedimientos Civiles). En cuanto a la prueba pericial, ya explicamos anteriormente su forma de recepción.

SEGUNDA PARTE

24. - DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL JUICIO ORAL DE MENOR CUANTIA.

Hasta aquí dejamos el estudio del juicio menor con procedimiento escrito para continuar con el establecido por las Alcaldías de los cantones menores que disten más de diez kilómetros de las ciudades cabeceras de provincia, cuyo trámite es fundamentalmente oral y se halla resumido en el artículo 368 del Código de Procedimientos Civiles; estudiado su contenido, continuaremos con el resto de las disposiciones del Capítulo, las cuales son comunes a ambos sistemas.

El citado artículo 368, que estudiaremos por aparte, comienza en la siguiente forma:

"En las alcaldías de los cantones menores, salvo aquellas que disten de las ciudades cabeceras de provincia menos de diez kilómetros, regirán para la presentación de la demanda, contestación, reconvencción oposición a la cuantía y excepciones, además de las disposiciones de los artículos anteriores, en cuanto no estén en contradicción con ellas, las especiales siguientes:

- a) - La demanda podrá presentarse verbalmente, y el Alcalde la consignará en un acta firmada por el actor, si supiere, el Alcalde y el Secretario o dos testigos. Esa acta contendrá los requisitos indicados por el artículo 351, y de ella se sacarán a costa del actor tantas copias en papel común, firmadas por el Alcalde, cuantos sean los demandados:

.....
Quiere decir que en esta clase de juicio rigen todas las disposiciones que hemos estudiado para la presentación de la demanda, contestación, reconvencción, oposición a la cuantía y excepciones, en todo aquello que no resulte contradicho por lo que el artículo dispone.

Como características de esta modalidad del juicio podemos hacer notar que las partes pueden gestionar por escrito o en forma verbal: si lo hacen de la primera manera deben observar en sus pedimientos las formalidades-

ya estudiadas, y si su gestión se realiza en forma verbal, es al Alcalde a quien corresponde llenar esas formalidades consignando lo alegado o solicitado en actas que firmará con el interesado, si éste supiere, su Secretario o dos testigos: que toda diligencia o traslado debe realizarse en comparecencias, pero que en estos últimos es facultativo del contrario contestarlo por escrito hasta el momento en que se realice: que las excepciones dilatorias y perentorias se oponen a un tiempo con la contestación escrita u oral: y que es al Alcalde a quien corresponde orientar a los litigantes en el juicio cuando carezcan de abogado director y así se lo soliciten.

25.- REQUISITOS DE LA DEMANDA Y CITACION A COMPARECENCIA.

Dice el inciso a) - que el acta de la demanda verbal irá firmada "por el actor, si supiere, el Alcalde y el Secretario o dos testigos": dicho inciso debió conservar el orden con que se firman todas las actas judiciales: así, primero va la firma del Alcalde, después la del deponente, si supiere y por último la del Secretario o dos testigos de asistencia: los requisitos de la demanda redactada por el Alcalde serán los mismos ordenados para el libelo en juicio mayor, sin que sea necesaria la cita de ley, y la firma del Alcalde en las copias que deben sacarse lo hacen responsable de la exactitud de las mismas.

El inciso b) - del texto en estudio ordena:

"extendida el acta o presentada la demanda por escrito, corregidos - por orden del Alcalde, en este último caso, los defectos de forma de que adoleciere, dictará resolución citando al demandado a una comparecencia con señalamiento de día y hora, con prevención de que debe aducir en ella las pruebas que tuviere y con el apertibimiento de que su falta de asistencia se tendrá como aceptación de los hechos que se funda la acción.

Entre la notificación de la citación al demandado y el día que se se

fiado para la comparecencia deberá mediar un término que no baje de tres días ni exceda de siete, si el demandado residiere en el lugar del juicio. Si residiere en otro lugar, el término podrá ampliarse hasta quince días. Ese término podrá ser aun mayor, cuando señalamientos para actuaciones judiciales hechos con anterioridad no permitan que el Alcalde pueda efectuar la comparecencia en la oportunidad dicha:"

La primera parte de este inciso supone que todo Alcalde, como persona versada en derecho que debe ser, ha de llenar siempre los requisitos de forma de la demanda, y caso de que ésta se presente por escrito, si estuviere defectuosa, ordenará al actor que corrija sus defectos puntualizándolo los requisitos omitidos o no llenados como es debido; también le ordenará al actor que subsane cualquier defecto que note en relación con la demostración de la personería activa y pasiva de las partes. A la demanda se deben acompañar los documentos en que se funde y proponerse la prueba pertinente, formulándose los interrogatorios si se ofreciere testimonial o pericial, e indicándose los nombres, apellidos y domicilios de los testigos: tanto en la demanda, contestación, reconvencción y réplica, siempre se deben formular esos interrogatorios, y cuando se invoquen documentos que no se tengan, debe siempre pedirse que se certifiquen por los medios legales, indicando el lugar donde se hallan. Como de acuerdo con el párrafo 5° del artículo 1050 del Código de Procedimientos Civiles, en las Alcaldías de los cantones menores los escritos presentados personalmente por el peticionario son admisibles en todo caso sin necesidad de que vayan autenticados, lo que facilita a los legos en derecho su redacción, se comprende fácilmente la frecuencia con que llegan defectuosos a estas oficinas los escritos de demanda, contestación, reconvencción y réplica, que son los más formalistas, y la obligación en que están los Alcaldes de conocer más que nadie estas formalidades. Ya en este juicio el Alcalde al emplazar al demandado no le concede determinado número de días para la contestación, sino que lo cita a una comparecencia

cia con señalamiento de día y hora para que la conteste, apercibido de que - debe aducir en ella las pruebas que tenga en defensa de su derecho; de que - su ausencia al acto se tendrá como aceptación de los hechos fundamentos de la demanda; y que en el acto de la notificación de la resolución o dentro - del término que la Autoridad indique, debe señalar casa u oficina para oír notificaciones, con las consecuencias de ley si no lo verifica. Además, sin que sea obligatorio y con el objeto de orientar al litigante, le advertirá - que hasta el momento de la comparecencia puede contestar por escrito la ac- ción, y que en aquélla o en la contestación escrita debe oponer las excepcio- nes dilatorias y perentorias que tuviere.

El párrafo segundo del inciso se hace cargo de indicar un término - más corto para la contestación, por ser lo común que en estos despachos el trabajo sea menor: pero tomando en cuenta de que en estas Alcaldías casi to- das las diligencias se realizan por medio de señalamientos, los cuales va a- notando el Alcalde en un libro o agenda que al efecto lleva, lo faculta para ampliar el término en que debe efectuarse la comparecencia, habida cuenta de las anteriores, cuyo mayor número indica la importancia de la Oficina.

26. - CONTESTACION, EXCEPCIONES Y OBJECCION A LA CUANTIA.

Continúa el artículo 368 del Código de Procedimientos Civiles:

"c) - Hasta el momento de la comparecencia podrá también el demanda- do contestar por escrito la demanda;

d) - En el acto de la comparecencia o en la contestación escrita, - el demandado opondrá las excepciones dilatorias y perentorias que tu- viere, e indicará las pruebas que las justifiquen:

e) - También podrá el demandado en el acto de la comparecencia, o - antes, objetar la cuantía, pero su tramitación no estorbará el cur- so del juicio, salvo que se invoque como fundamento de la incompeten- cia de jurisdicción.

Sin embargo, ni la objeción a la cuantía, ni la oposición de excep- ciones dilatorias formuladas antes de la comparecencia, relevan al

demandado de la obligación de asistir a ésta, si no hubiere contestado por escrito; "

.....

La contestación, oral o escrita, debe llenar las formalidades ya estudiadas para la contestación en juicio escrito, y así resume el inciso g)- del artículo en estudio:

"g) - El demandado contestará uno por uno los hechos de la demanda - expresando si los admite como ciertos, o los rechaza por inexactos, o si los admite con modificaciones. Presentará los documentos que tenga en apoyo de su derecho, o pedirá que se libre exhorto para aportarlos si no los tuviere en su poder, e indicará las demás pruebas que juzgue pertinentes, consignando los interrogatorios respectivos, si ofreciere prueba testimonial o pericial. Si hubiere contestado la demanda por escrito en forma defectuosa, - el Alcalde le concederá un término de tres días para que la corrija, indicándole las omisiones y defectos, y con el apercibimiento del caso:"

No corregidos los defectos u omisiones dentro de tiempo de la contestación escrita, se tendrán por admitidos los hechos sobre los que no haya dado respuesta en la forma exigida, salvo aquéllos que resultaren contradi- chos por un documento o por confesión judicial.

En esta modalidad del juicio es al contestar, y no dentro de los dos primeros tercios del emplazamiento, que se deben oponer todas las excepciones dilatorias que se tengan y objetar la cuantía; sin embargo, no basta para que el interrogado pueda hacerlo en cualquier tiempo antes de la contestación, como se desprende de la lectura de los párrafos 1º y 2º del inciso e)- pero en cuanto a las dilatorias deben formularse todas de una vez. La objeción a la cuantía, por tratarse de un incidente que se tramita y resuelve en legajo aparte, no interrumpe la sustanciación del juicio, salvo que se invoque como fundamento de la excepción de incompetencia de jurisdicción, pues - entonces su tramitación se hace en el principal y paraliza el juicio en tanto no sea resuelto. Como en los juicios mayor y menor escrito, las excepciones perentorias se interponen con la demanda.

Dispone el inciso f) - :

"El Alcalde podrá acoger de plano las excepciones dilatorias cuando fuere evidente su procedencia, y contra lo resuelto procederá apelación en ambos efectos. En los demás casos las resolverá en sentencia. Sin embargo, la excepción de incompetencia deberá resolverse en la comparecencia o antes como cuestión previa a la contestación de la demanda.

Si no pudiere resolverse en la misma comparecencia en que se propusiere, recibidas sumariamente las pruebas, deberá el Alcalde, al declararse competente, señalar nuevo día y hora de comparecencia para la contestación de la demanda, con los apercibimientos de ley;"

El primer párrafo es exactamente igual al primero del artículo 357- estudiado. Sólo que el Alcalde no pueda resolver de plano, ordenará recibir la prueba propuesta cuando le sea imposible pronunciarse sin el aporte de ellas. Como ya expusimos, por ser dilatoria, la excepción de incompetencia - de jurisdicción puede plantearse antes de la contestación escrita, en ésta - antes de la comparecencia, o en la comparecencia; si el demandado se presenta a contestar en forma oral y expone al Alcalde una excepción de esa clase, dicho funcionario no debe recibirle la contestación en tanto no se pronuncie sobre la excepción. Si resuelve antes del señalamiento, en éste, o después, debe recordarse que la resolución es apelable y que procede esperar - su firmeza o confirmación por el superior; por consiguiente, habiendo transcurrido la fecha y hora para la comparecencia, debe señalarse otro día para la contestación; pero resuelta y firme antes del señalamiento, nada impide que la demanda se conteste en el momento indicado o con anterioridad.

El inciso g) - ya fue transcrito y es aplicable a él todo lo estudiado para la contestación en juicio escrito, por lo que no necesita comentarios.

27. - PRUEBAS.

Dice el inciso h) - :

" En la comparecencia podrán las partes exigirse recíproca confesión y presentar los testigos que tengan para que se les reciba acto continuo su declaración. También podrán practicarse de una vez, si fuere posible, la prueba pericial;"

Ya expusimos que en el juicio menor en cualquier estado antes de que se haya dictado sentencia de primera instancia, las partes están obligadas a rendir confesión a solicitud del contrario sin que se suspenda el curso del juicio; por ser un juicio oral el que se celebra, las partes, si se hallan presentes pueden exigirse recíproca confesión formulando los interrogatorios o haciendo las preguntas y repreguntas verbales, por medio del Alcalde en este último caso, y ajustándose a los procedimientos de esta clase de pruebas; como de acuerdo con el inciso b) - en el señalamiento deben las partes presentar toda la prueba que tuvieren, a los testigos concurrentes se les recibe de una vez sus declaraciones, practicándose la pericial si fuere posible; por ejemplo, cuando las partes están de acuerdo en la designación de peritos, si éstos concurren al acto y no tienen ningún obstáculo por razón del peritazgo de rendir su dictamen inmediatamente; no siendo posible rendirlo en ese acto, la prueba se practicará conforme lo ordena el juicio ordinario de mayor cuantía, pero siempre por medio de comparecencia.

28. - CONTESTACION FICTA.

Ordenan los incisos i) - y j) - :

"En el caso del artículo 229 se señalará día y hora para una nueva comparecencia. La resolución deberá notificarse en persona o en la casa de habitación;

j) - Si el demandado no compareciere y no hubiere contestado antes por escrito la demanda, o si en el acto de la comparecencia se negare, apercibido al efecto, a dar contestación a los hechos en la for-

ma que expresa el inciso g) - de este artículo, se tendrá por contestada afirmativamente la acción en cuanto a los hechos que le sirven de fundamento, sin perjuicio de que el Alcalde, para su satisfactorio esclarecimiento de los hechos puede acudir a pruebas para mejor proveer. La rebeldía que se decreta se notificará en forma personal al demandado y se continuarán los procedimientos sin su intervención. Si se apersonare con posterioridad, tomará los autos en el estado en que se hallen;

De conformidad con el artículo 101 de Procedimientos Civiles, " se notificarán al interesado, personalmente o en su casa de habitación, las resoluciones que contengan citación o que lo llamen a juicio, o que lo citen a prestar confesión o a reconocer un documento suyo en juicio o perjuicio"; entonces ? cuándo se está en el caso del artículo 229 ? - cuando la notificación del emplazamiento no se hizo directamente a la persona del demandado, sino que en su casa de habitación en la forma que la ley previene, y éste no contestó por escrito la demanda ni compareció al acto del señalamiento; en estas circunstancias, acusada su rebeldía, el Alcalde debe señalar día y hora para una nueva comparecencia, y la resolución que así lo ordene, se notificará en persona al querrellado o en su casa de habitación.

Pero si la resolución primera en que se le emplazó le fue notificada personalmente, si no compareciere y no hubiere contestado antes por escrito la demanda y una vez acusada su rebeldía, o si en el caso del artículo 229 tampoco compareciere al nuevo señalamiento, ni hubiere contestado por escrito con anterioridad su demanda, se le declarará rebelde continuando los autos sin su intervención y se tendrá por contestada afirmativamente la acción en cuanto a los hechos que le sirven de fundamento. La rebeldía decretada se le notificará personalmente, sin perjuicio de que con posterioridad pueda apersonarse en los autos, pero tomándolos en el estado en que se encuentren. También se tendrá por contestada afirmativamente la demanda en cuanto a sus hechos que le sirven de base cuando en la comparecencia el demandado no los contesta uno por uno, admitiéndolos, rechazándolos o aceptándolos con modifi

caciones. El acuse de rebeldía es de importancia para la parte gestionante, ya que exigiéndolo el juicio ordinario de menor y mayor cuantía, la contestación dada fuera del traslado o después de la comparecencia en su caso, - surte efecto, según se desprende del artículo 114 que copiamos:

"Artículo 114. - Las peticiones, gestiones o presentaciones hechas fuera de los términos señalados por la ley o por los Tribunales no surtirán efecto alguno., salvo que la ley disponga lo contrario o que se exija acusar rebel
dia".

29. - CONTRADEMANDA Y SU CONTESTACION.

Ordena el inciso k) - que: -

"La contrademanda debe formularse al contestar la acción, ya por es crito, ya en forma verbal en el acto de la comparecencia y ajustándose a los requisitos prescritos en el artículo 351, debiendo así mismo hacerse la proposición y presentación de las pruebas pertinentes.

El actor podrá contestarla en el acto de la comparecencia señalada para que el demandado conteste la acción, o antes si tuviere conocimiento de ella, o bien solicitar una comparecencia especial con ese objeto. Se señalará también una comparecencia especial cuando el actor no hubiere asistido a la fijada para la contestación de la demanda.

La contestación de la reconvenición debe ajustarse a las mismas disposiciones señaladas para la contestación de la demanda:....."

Los párrafos primero y tercero de este inciso nada especial agregan al juicio menor oral pues en cualquier forma en que la acción se conteste, es en ese momento en que debe reconvenirse al actor, llenándose para ello los requisitos de toda demanda; igual cosa cabe decir de la contestación de la contrademanda, o réplica. En el párrafo segundo y con el objeto de darle mayor celeridad al juicio, si encontramos que el actor puede, sin necesidad de que el Alcalde lo ordene o de un nuevo señalamiento, replicar en la misma comparecencia designada para la contestación de la demanda o por escrito antes si hubiere sido reconvenido en forma igual; en la comparecencia el Alcalde procede en todo caso a recibir las pruebas propuestas y presenta

das. Si el actor no replica en la comparecencia o antes, ni solicita un nuevo señalamiento, ¿ podría negarse el Alcalde a hacer dicho señalamiento y tener por contestada afirmativamente la reconvencción ? - Considero que no, ya que como la contrademanda encierra peticiones en contra del actor pues constituye una demanda nueva dentro del juicio, el actor se halla en la condición de cualquier demandado y por consiguiente debe gozar de un término o lapso que le garantice el ejercicio de su defensa. Así en el juicio mayor - como en el menor escrito es obligatorio para el juzgador conceder un lapso - que en el primer caso es de nueve a quince días y en el segundo, de seis a diez. Igual designación de día y hora hará el Alcalde cuando el actor no asista a la comparecencia, por análogas razones de indefensión.

Tanto el Código de 1933 como el de 1887 eran rígidos en cuanto a la réplica cuando el actor se hallaba presente en el acto de la comparecencia y había reconvencción, ya que esa obligación de dicho demandante darle en ese acto contestación. Tal se desprende de los artículos 366 y 377 de esos textos, respectivamente.

30. - ACTAS Y ALCALDE GUIA DE LOS LITIGANTES.

El inciso 1) - que se transcribe dice: -

"Del resultado de la comparecencia se extenderá el acta respectiva. La prueba propuesta y no recibida en la comparecencia se recibirá - en una o varias comparecencias posteriores, debiendo procurar el Alcalde que éstas se efectúen a la mayor brevedad posible. Las pruebas no evacuadas en las comparecencias por culpa de las partes, serán declaradas invacuables; y"

En el juicio mayor el artículo 233 ordena que "Es obligación de la parte proponente de la prueba gestionar su admisión y recepción desde el momento en que la ofrece"; para ello debe haber aportado el papel necesario - para tramitar, los timbres u otros impuestos cuando se necesitaren y los-

honorarios exigidos por la autoridad cuando fueren procedentes; además, cuando se tratare de prueba testimonial o pericial, haber pedido oportunamente y devuelto, diligencias en forma al Alcalde, las órdenes convenientes a fin de que comparezcan esas personas el día y hora señalados. Por cualquier otro motivo que no sea culpa de las partes, la prueba propuesta y no recibida en la comparecencia se recibirá en una o varias posteriores.

Debe advertirse que interpretando el párrafo tercero del citado artículo 233 para aplicarlo al juicio en estudio, salvo el caso de la confesional que se puede pedir en cualquier estado del juicio hasta antes del fallo de primera instancia, o de la prueba para mejor proveer, o de la oportunidad concedida en segunda instancia para ofrecerla cuando se tratare de sentencias, la prueba no ofrecida en tiempo oportuno, (demanda, contestación, reconvencción, réplica, etc.), y no recibida en la comparecencia, no tendrá valor legal alguno.

Según el inciso 11) - del artículo 368 que analizamos, es obligación del Alcalde atender toda gestión verbal que las partes hagan y consignarlas en forma de acta, ordenando sacar las copias cuando la ley lo exija; debe además procurar orientar a los litigantes en el debate judicial con la mayor imparcialidad posible, y como esa orientación puede prestarse para malas interpretaciones en detrimento de la función y del régimen de justicia, ya que puede constituir un peligro para la parte contraria en funcionarios inescrupulosos, y como por otro lado el objeto de esta disposición es suplir en la mejor medida posible la ausencia de profesionales en derecho que asesoren a los interesados, cuando los haya, el Alcalde debe hacerlo saber a las partes para que recurran a ellos en demanda y dirección, si lo estiman conveniente. Cabe decir que el funcionario que se exceda en el ejercicio de tal atribución haciendo uso indebido de la misma, podrá ser juzgado por el delito de prevaricato contemplado en el artículo 389 -

del Código Penal, que dice: -

"Artículo 389. - Los funcionarios de que trata el artículo anterior que viertan o den opinión concreta antes de fallar, o que dirijan, aconsejen o de otro modo ayuden a una de las partes que ante ellos litiguen, incurrirán en multa de trescientos sesenta a mil colonos e inhabilitación para el ejercicio de cargos y oficios públicos de seis meses a dos años"

Hasta aquí el procedimiento especial para los juicios ordinarios de Alcaldías de cantones menores distantes más de diez kilómetros de las ciudades cabeceras de Provincia. A continuación el Título que estudiamos siete reglas comunes a ambos juicios.

TERCERA PARTE

31. - DISPOSICIONES COMUNES A AMBOS JUICIOS. - Tachas.

Artículo 369:

"Las tachas de los testigos deberán proponerse en el acto de su examen o dentro de las veinticuatro horas siguientes, y al proponerlas deberá indicarse la prueba de ellas. Esa prueba, si no fuere documental, se recibirá en la comparecencia o comparecencias que al efecto se señalen, pudiendo ser las mismas que se hubieren fijado para la recepción de la prueba común. En las comparecencias aducirá la parte contraria la prueba que tenga para combatir las tachas."

Como pudiera suceder que a pesar de que un testigo con causal de tacha al deponer no perjudique a la parte contraria al que lo propuso, por ser su testimonio en sentido favorable al presunto tachante, o por ser su testimonio narración fiel de la verdad, el Código, con el objeto de acelerar los trámites del juicio, prevé que su tacha deba proponerse en el acto de su examen o dentro de las veinticuatro horas siguientes, y que la prueba propuesta que no fuere documental, pueda ser recibida en las mismas comparecencias fijadas para la recepción de la prueba común, es decir, aún en el mismo acto de la deposición del testigo, o en su caso recibirla en la comparecencia o comparecencias señaladas al efecto. En esas comparecencias presentará la parte contraria la contraprueba de tachas y no es necesario en éste caso que se formulen los interrogatorios escritos, ni aún en el juicio menor escrito, para que estos últimos testigos sean admitidos, como es la regla general; esto, habida cuenta de la naturaleza de la prueba que se va a combatir y de lo perentorio del término para ofrecerla, ya que debe hacerse cuando deponen los testigos de tacha, que a su vez pueden declarar en la misma comparecencia; esa disposición es para efecto de admisión de la contraprueba testimonial ofrecida únicamente, ya que al recibir

la declaración debe hacérselas las preguntas que interesen en forma verbal, o formularlas por escrito con anterioridad o en el mismo acto.

No pasa lo mismo en el ordinario mayor en donde el interesado debe tachar a los testigos dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto que dentro del período probatorio dicta el Juez teniendo por presentados o por cambiados los testigos que se hayan ofrecido, y únicamente puede tacharse a un testigo en el acto de su deposición cuando de su dicho aparezca que le comprenden algunos de las causales de tachas; ahí la impugnación debe hacerse dentro de los tres días siguientes a la notificación de haber sido formulada la tacha, y para la evacuación de las pruebas el Juez concede un término a cada parte, hasta de ocho días cada uno. Entre las causales de tacha que nuestro Código contempla en su artículo 326, se hallan la falta de condiciones perceptivas necesarias del testigo en el momento de ocurrir el hecho; la falta de discernimiento necesario para la apreciación de los hechos sobre que declara; ya sea al momento de ocurrir los mismos o al deponer ante el juzgador; el parentesco en los casos que ahí se contemplan; el interés directo o indirecto del testigo en el negocio que se ventila, etc.

? Qué debe entenderse por tacha ? -

"En el lenguaje forense se da el nombre de tacha a los defectos o causas de inverosimilitud o parcialidad que concurren en los testigos y se alegan para invalidar o desvirtuar la fuerza de sus declaraciones" (Instituciones de Derecho Procesal Civil, por José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, pág. 276).

El Código General de 1841 en su Parte Tercera, artículo 230, la de-

finía:

"Tacha es, un defecto que por ley disminuye o destruye la fe del testigo"

Este es el concepto clásico, ya que en la actualidad las tachas constituyen elementos de sana crítica que se dan al juzgador para apreciar-

los testimonios rendidos, de acuerdo con la doctrina que se deriva del artículo 325 del Código de Procedimientos Civiles, que dice:

"Los Jueces y Tribunales, en los casos en que sea admisible la prueba testimonial según lo dicho en el Código Civil, apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos, hayan sido o no tachados, conforme a las reglas de la sana crítica, teniendo en consideración la razón de ciencia que hubieren dado y las circunstancias que en ellos concurren".

32. - LA SENTENCIA.

Todo lo que establece el juicio ordinario de mayor cuantía sobre pruebas, es aplicable al juicio en estudio, en sus dos modalidades, en cuanto no se hallen modificados por los preceptos de éste.

Una vez evacuada la prueba ofrecida, o después que se halle firmada la resolución que tiene por contestados afirmativamente los hechos fundamentos de la demanda, procederá el Alcalde a dictar el fallo dentro de los ^{15 días (reforma 1958)} cinco días siguientes. Sin embargo, ese término puede prolongarse al doble, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 216 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pero siempre es menor el tiempo que el establecido para el juicio ordinario mayor en el cual se estipula un lapso de un mes, según el artículo 82, prorrogable a dos meses, de conformidad con el artículo orgánico citado.

Por ser el momento culminante del juicio, cabe dejar un concepto de lo que es la sentencia:

"Sentencia. - Del latín "sintiendo", equivale a sintiendo, lo que-

se siente u opina. - Reciben este nombre las resoluciones judiciales más solemnes que deciden definitivamente las cuestiones del pleito o causa en una instancia, y las que recayendo sobre incidente, ponen término a lo principal que sea objeto del litigio haciendo imposible su continuación, así como igualmente las que declaran haber o no lugar a oír a un litigante condenado en rebeldía. También equivale a resolución dictada en cualquier cuestión por la persona disputada o autorizada para ello.

Las sentencias deben comprender todos los puntos que hayan sido objeto de discusión bajo el aspecto de hechos, derecho y peticiones, ser en todo caso claras, precisas y congruentes con la demanda y con las demás peticiones deducidas oportunamente en el pleito, haciendo las declaraciones que éstas exijan". (Enciclopedia Jurídica Española, Tomo Vigésimooctavo, Barcelona, Francisco Seix, Editor, - pág. 424).

"La palabra sentencia se deriva de la voz latina "sentiendo", que equivale a la castellana sintiendo, porque el Juez declara o decide en el pleito según lo que siente y opina; y sentencia según la definición de Sala, aceptada por casi todos los autores, es la decisión legítima del Juez sobre pleito o causa ante él controvertida. Las sentencias se dividen generalmente en dos clases; definitivas e interlocutorias; y como la palabra "definitiva" proviene del verbo "definire", que significa terminar, defínense las primeras diciendo que son las que se dan sobre el todo del pleito o causa, y que acaban con el juicio, absolviendo o condenando al demandado o reo, o como expresaba la ley 2a. tit. 22, Partida 3a., "juicio acabado que da (el Juez) sobre la demanda, principal fin, quitando o condenando al demandado; e interlocutoria, cuya etimología es la de las voces "inter y locutio", que quieren decir decisión intermedia, es, según la opinión general, la que decide solamente algún artículo o incidente del pleito y dirige y ordena la serie del juicio, o como decía la mencionada ley de partida, mandamiento del juzgador que hace sobre alguna duda que acaesce en el pleito" (Ley de Enjuiciamiento Civil de 3 de Febrero de 1881, por D. Emilio Reus, Tomo I, pág. 238).

El Código General de Costa Rica de 30 de Julio de 1841, en su libro 1º, Título 6º, Parte 3a., da los siguientes conceptos sobre sentencia:

"Artículo 278. - Sentencia es, la decisión del Juez sobre la causa que ante él se controvierte. Es interlocutoria, o definitiva"

"Artículo 281. - Las sentencias contendrán decisiones expresas, positivas y precisas, fundadas en ley, y recaerán sobre las cosas litigadas, y en la manera en que han sido disputadas, sabida que sea la verdad por las pruebas del mismo proceso".

33. - APELACION DE LA SENTENCIA.

La sentencia definitiva es apelable en ambos efectos y dentro de -
tercero día posteriores a la notificación a todas las partes. Siempre con
el deseo de acortar los plazos para la sustanciación del juicio, el térmi-
no para apelar fue reducido a tres días, lo que no sucede con los fallos -
definitivos de los juicios de mayor cuantía, sean o no ordinarios, cuya a-
pelación es admisible dentro de quinto día; es más, como las disposiciones
del ordinario menor son aplicables a los demás juicios de menor cuantía, -
cuando no haya disposición especial en el caso ocurrente, sucede que en ge-
neral, en esta clase de juicios el fallo admite el recurso de apelación ú-
nicamente dentro de tercero día. Dispone el artículo 372, que analizamos,
que "en los casos en que ésta (la notificación), se haga en persona o en -
la del apoderado judicial, podrán éstos apelar en el acto de la notifica-
ción". No teniendo el juicio mayor ni el de cuantía mínima disposiciones-
análogas, puede decirse que según nuestro derecho procesal civil, sólamen-
te en negocios de menor cuantía y en forma expresa en el ordinario, puede-
apelarse en el acto de la notificación. Sin embargo, si se interpreta con
cierta amplitud el párrafo final del artículo 1082 sobre negocios mínimos,
que dispone:

"La apelación debe interponerse ante el Alcalde que conoce del no-
gocio en primera instancia y dentro del término de tres días. Podrá apelarse en forma verbal, caso en el cual el funcionario le-
vantará acta".

Podría admitirse que también en esta clase de querellas es posible
la apelación verbal en el acto de la notificación, ya que por una parte el
Notificador cuando lo haya, Secretario o Alcalde en su caso, son "funciona-
rios", y por otra, no hay razón para que se niegue esa oportunidad a las -
partes en juicios que por el monto son inferiores a las de menor cuantía.

Del fallo pueden recurrir, además de las partes y sus apoderados, los terceros interesados, siempre que la resolución les pare perjudicio y no esté firme, y en nombre de su cliente, el abogado que hubiere autenticado los dos últimos escritos presentados por la parte perjudicada, y que no tenga poder, todo en las condiciones que estipula el artículo 864.

Artículo 373:

"Admitida la apelación se remitirán los autos al Juez, después de haberse emplazado a las partes para que comparezcan ante el Superior dentro del término de tres días, si el Alcalde residiere en el mismo lugar que el Juez, y de cinco a siete días, si residiere en lugares distintos.

En el caso de que las notificaciones de segunda instancia no deban hacerse por medio del Boletín de Notificaciones, al citar y emplazar las partes, se les prevendrá el señalamiento de casa u oficina para atender las notificaciones en el Juzgado, si éste no radicare en el mismo lugar de la Alcaldía, o si radicando ambas oficinas en el mismo lugar, no se hubiere hecho señalamiento en la Alcaldía para oír notificaciones"

La admisión o denegatoria de la apelación la hará el Alcalde sin más trámite, una vez vencido los tres días hábiles posteriores a aquél en que se hizo la última notificación a todas las partes, y como se ve del artículo transcrito, el término concedido en el emplazamiento que debe hacerse para ante el Superior, para que dichas partes concurran a hacer valer sus derechos, puede serlo de tres días, si el asiento de la Alcaldía es el mismo lugar que el del Juzgado, o de cinco a siete días, si fuere distinto; en el ordinario mayor ese término puede prolongarse hasta quince días. Con la admisión de esa apelación y por serlo en ambos efectos, el Alcalde no podrá ejecutar la sentencia mientras los autos no regresen del Superior, ni tampoco podrá continuar conociendo del negocio principal y sus incidencias, puesto que su jurisdicción queda suspendida; no obstante, y como excepciones a esta regla, puede el Alcalde seguir conociendo: 1° - De los incidentes que se estén tramitando en pieza separada antes de la admisión de la apelación; 2° - De lo referente a la adminis -

tración, custodia y conservación de los bienes embargados; 3° - De lo referente a depósito y seguridad de personas; 4° - De la sustanciación del recurso para que los autos vayan al Superior; 5° - De la deserción del recurso a que pueda haber lugar antes de que el expediente se remita al Superior; 6° - Del mandamiento que deba enviarse al Registro de la Propiedad, a solicitud del interesado, para la anotación de la fianza en bienes del fiador, cuando el fallo imponga el pago de las costas personales. Como sucede en toda clase de juicios, si la apelación fuere denegada, el interesado puede acudir al Juez y apelar de hecho dentro del término correspondiente, y caso de que no haya apelado una de las partes y la otra lo haya efectuado, si aquél hubiere sido vencido en parte de sus pretensiones, puede adherirse a la apelación dentro del término del emplazamiento.

Dice el artículo 374:

"Una vez apersonadas las partes o transcurrido el término del emplazamiento en su caso, el Juez dictará, sin más trámite, salvo que hubiere ordenado prueba para mejor proveer, sentencia dentro de los ocho días siguientes. Contra esa sentencia no se dará recurso alguno fuera del de responsabilidad".

A excepción pues, de la prueba para mejor proveer que puede ordenarse a solicitud de parte u oficiosamente por el juzgador en toda clase de juicios o incidentes, una vez que los autos se hallen listos para el fallo, como una característica de nuestro actual derecho procesal civil, la sentencia de segunda instancia que deba dictarse en los ordinarios de menor cuantía se dará sin ningún otro trámite, una vez apersonadas las partes o vencido el emplazamiento en su caso. No sucede así en el ordinario mayor, donde se contemplan una serie de trámites entre los cuales podemos notar los siguientes: Una vez vencido el término del emplazamiento, y dentro de los tres días siguientes, gozan las partes de una oportunidad para presentar documentos que no pudieron aportar con su demanda u ofre -

cer otras pruebas que consideren indispensables para el esclarecimiento de los hechos que se ventilan; pasado ese término sin que se haya solicitado diligencia alguna, o rechazadas, o recibidas las que se hubieron admitido, etc., el Tribunal confiere un traslado de ocho a quince días, que se llama de expresión de agravios; una vez fenecido este nuevo término, se cita partes para sentencia, y si lo cree oportuno el Superior ordena para mejor proveer la recepción de la prueba que considere necesaria; es hasta este momento que en segunda instancia el ordinario mayor se encuentra listo para ser fallado; si unimos a estos trámites el término dentro del cual procede dictar la sentencia, que es hasta de mes y medio prolongable hasta tres meses, de acuerdo con el artículo ~~169~~ de Procedimientos Civiles en relación con el varias veces mencionado artículo 216 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se comprenderá la lentitud del ordinario mayor, desde todo punto de vista inconveniente en el juicio menor, habida cuenta del monto de su cuantía. En el Código de 1887, en materia ordinaria menor, disponía en sus artículos 390 y 391, que una vez apersonadas las partes o transcurrido el término del emplazamiento, el Juez debía señalar día y hora para la vista del negocio dentro de los ocho días siguientes, y que extendida el acta de la vista o la diligencia de no haberse presentado las partes, el Juez debía dictar sentencia ese mismo día o dentro de los tres siguientes. Ya el Código de 1933 hace desaparecer el trámite de vista y ordena simplemente que una vez apersonadas las partes o transcurrido el término del emplazamiento, el Juez debe dictar sentencia dentro de los ocho días siguientes.

Como regla general a toda apelación, el Juez la considerará sólo en lo desfavorable al recurrente, de acuerdo con el artículo 867, y el Juez no puede en consecuencia, enmendar o revocar la resolución en la parte que no sea objeto del recurso, salvo que el pronunciamiento sobre lo

que se recurre necesite modificar o revocar necesariamente otros puntos - del fallo apelado. Sin embargo, cuando se trate de la reposición, corrección o práctica de trámites procesales, que siendo de forma se consideren necesarios para la validez o decisión del pleito, el Juez puede ordenar - las de oficio en cualquier momento; puede también anular las resoluciones recurridas por defectos de forma, o corregirlas cuando fuere posible hacer la enmienda, y aún hacer los pronunciamientos omitidos por el Alcalde (Artículo 890).

De conformidad con los artículos 375 y 376 del Título que estudiamos, la tramitación de la apelación en segunda instancia se hará en el expediente original, inclusive la sentencia que dictare el Juez, pero dejando de ésta el Secretario del Despacho, en un libro que se llevará para - los fallos de segunda instancia, copia firmada por él y sellada. Dictada la sentencia, devolverá el Juez el expediente al Alcalde dentro de segundo día después de notificada. Como en las apelaciones admitidas en ambos efectos no es obligación del Alcalde recurrido prevenir al apelante la presentación del papel que corresponda para la tramitación de la alzada, en segunda instancia, en cualquier momento que dicho papel faltare, el Juez de oficio y en papel común debe prevenir al interesado la presentación - del que sea necesario para tal efecto, con la prevención de que si dentro del término de ocho días no lo hiciere, se tendrá de oficio por desierta la apelación. Transcurrido ese término sin que se haya cumplido con lo prevenido, el Juez también de oficio declarará firme la resolución en cuanto ha sido objeto de la alzada, con costas del recurso a cargo del apelante, le devolverá el expediente al Alcalde, quien no podrá oír al recurrente mientras no reintegre el papel común usado; si al fallar el Juez no alcanzare el papel presentado, se podrá usar papel común incluso para hacer

la notificación, pero ni el Juez ni el Alcalde le darán curso a las gestiones de ninguna de las partes, mientras no sea reintegrado el papel conusado; tal lo que dispone el artículo 886.

El artículo 392 del Código de 1887, disponía que la tramitación de segunda instancia se haría en el expediente original, salvo la sentencia que diere el Juez, la cual debía consignarse en un libro de sentencias de menor cuantía que al efecto debía llevar el Juzgado, pero por Ley de 8 de junio de 1909, ese artículo se reformó quedando su redacción en la forma que actualmente tiene, es decir, que aún la sentencia debe dictarse en dicho expediente, pero dejando de ella en un libro copia sellada y firmada por el Secretario del Despacho.

Los autos los debe devolver el Juez dentro de segundo día, después de notificado el fallo, según el artículo 376, por lo que para el ordinario de menor cuantía debe entenderse implícitamente modificado el artículo 86 en su párrafo segundo, referente a aclaraciones o adiciones de la sentencia en cuanto dispone que las mismas, las aclaraciones o adiciones, pueden hacerse además de oficio hasta el momento en que se entregue al Notificador el expediente, a instancia de parte "presentada dentro del término de tres días". En este sentido y con el objeto de ahorrar tiempo, no se comprenderá la razón de ser del artículo 376, el cual existe sin modificaciones desde 1887.

34. - EJECUCION DE SENTENCIAS.

Dispone el artículo 377 que para la ejecución del fallo se atenderá a lo dispuesto en el Capítulo de Ejecución de Sentencia, pero que cuando haya que recibir prueba testimonial, se evacuará en las comparecencias

que se señalen al efecto. De tal manera que a excepción de la recepción de la prueba testimonial que debe recibirse en comparecencias, en las Alcaldías en que la tramitación sea escrita, y la recepción en comparecencias de esa prueba y de toda la otra que se ofrezca en las Alcaldías de los otros Cantones menores, no hay diferencia en materia de ejecución de sentencia en cuanto a los juicios mayor y menor se refiere; cabe recordar que en la ejecución de los fallos en términos generales, para la recepción de la prueba debe uno atenerse a lo que dispone el juicio de mayor cuantía, según lo ordena el artículo 1008 en su párrafo final.

No sucedía igual en los Códigos anteriores a 1933 en que si bien se ordenaba ejecutarse los fallos mediante los trámites establecidos para las sentencias de mayor cuantía, los términos en éste establecidos debían ser reducidos en tal forma que en ningún caso pudieran exceder de la mitad. Se comprendía bien esta disposición, ya que la menor cuantía abarcaba cualquier cantidad hasta doscientos cincuenta colones primero, y posteriormente hasta quinientos. Hoy, al agregarse al Código que nos rige desde 1937 el Capítulo sobre juicios de cuantía mínima, en estos se dispuso que los términos de ejecución de sentencia deben ser reducidos prudencialmente y seguirse los trámites que para tales ejecuciones se han dictado en forma general (artículo 1089), pero no en los juicios de cuantía menor, ya que habiéndose simplificado en lo posible el trámite para ejecutar los fallos en el texto vigente, no se vió la necesidad de mantener la reducción de términos que antes se disponía. Así dijo en su oportunidad la Comisión de Magistrados en su exposición sobre el proyecto del Código actual

"La Comisión ha procurado simplificar lo más posible los procedimientos de ejecución de sentencia, y cree que de ~~de~~ acogerse las reformas que se aconsejan se conseguirá una gran economía de tiempo" (Explicación de las Reformas al Código de Procedimientos Civiles, por el Lic. Antonio Picado Guerrero, pág. 426).

El auto por el cual se aprueba o inaprueba la liquidación de daños y perjuicios, o el de la tasación de costas personales o procesales, o ambas, que en juicios de menor cuantía se dictaren, son apelables en un sólo efecto. Tal lo que dispone el artículo 378. Como en términos generales la apelación en un sólo efecto permite la ejecución de la resolución recurrida por no suspenderse la jurisdicción del juzgador "a-quo," el auto mencionado aún no estando firme puede ejecutarse, pero como dicho auto también en términos generales ordena el pago de una suma de dinero a favor del favorecido con el fallo, de acuerdo con el inciso i) - del artículo 872, para ejecutarse debe rendirse fianza de resultas, a satisfacción del Alcalde.

Transcribimos el artículo 379 a efecto de estudiarlo:

"Si ya en ejecución de sentencia se promoviere una tercería excluyente o coadyuvante de mayor cuantía, deberá presentarse la demanda ante el Juzgado.

El Juez comunicará al Alcalde el establecimiento de la tercería para los efectos de los artículos 501 y 502 de este Código".

El concepto que en sentido restringido da la doctrina sobre tercerías es el de

"procedimiento, regulado por la ley, para la intervención de un tercero en el período de ejecución de una resolución judicial que sujeta bienes a liquidación para el pago de una obligación determinada, en reclamación del dominio de los mismos o del preferente derecho al cobro" (Instituciones de Derecho Procesal Civil de José Castillo Laraña y Rafael de Pina, pág. 404).

De don José María Manresa y Navarro es la siguiente definición:

"Tercería es la oposición que hace o reclamación que deduce un tercer litigante en juicio pendiente ya entre otros interesados".

Nuestro Derecho divide las tercerías en excluyentes y coadyuvantes, llamadas estas últimas concurrentes. Las primeras son de dominio o de preferencia, según que el tercer opositor alegue el derecho de propiedad sobre los bienes embargados o que pretenda tener prelación para ser pagado.

con el producto de ellos, respectivamente; y tomando como base la definición citada, podemos decir que son concurrentes, aquellas reclamaciones deducidas por terceros en juicios pendientes, a efecto de que se les tome en cuenta en la distribución del producto de lo embargado.

Siendo estas tercerías incidentes planteados por extraños en juicios ejecutivos o en la ejecución de una sentencia, según se desprende del Código Procesal Civil que nos rige, y no siendo motivo de inhibición para el Alcalde los incidentes de mayor cuantía promovidos en la ejecución de los fallos de cuantía menor, de acuerdo con la excepción tercera del artículo 158 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las tercerías excluyentes o coadyuvantes mayores deben presentarse ante el Juez respectivo y continuar el Alcalde con la ejecución del fallo por él dictado en la querrela ordinaria que estudiamos; sin embargo el establecimiento de esa tercería la comunicará el Juez al Alcalde para los efectos siguientes:

1° - Si la tercería fuere excluyente de dominio, continuará la ejecución hasta que se halle en estado de hacer el remte de los bienes que se hayan embargados; en ese momento debe suspenderse la ejecución hasta la decisión de la tercería; esto con el objeto de evitar que se vayana remtar bienes ajenos; no obstante, si solamente alguno de los bienes fuere objeto de la tercería, continuará la ejecución del fallo hasta hacer pago al ejecutante con los otros bienes no comprendidos en dicha tercería.

2° - En el caso de tercerías excluyentes de preferencia o de coadyuvantes, rematados los bienes, no será pagado el ejecutante mientras no se resuelva la tercería, salvo que se rindiere fianza bastante de restituir lo que indobidamente se hubiere percibido, para el caso de que el Juez estime procedente la tercería excluyente de preferencia o la concu -

rente, esta última, si se hubiere alegado al plantearla que al ejecutarse otra autoridad lo declaró en estado de concurso o que en su caso se pidió tal declaratoria, y que dicho pronunciamiento se hubiere dictado en el juicio correspondiente.

El artículo a que hacemos referencia modificó lo que disponían el artículo 381 del Código del 33, y artículo 396 del Texto del 87, que son sus análogos; tales artículos venían pasando a los nuevos textos sin ninguna modificación y en su párrafo segundo disponían la suspensión de los procedimientos de ejecución en caso de plantearse ante Juez una tercera excluyente de dominio de mayor cuantía; que si siendo de preferencia, se consignara en el lugar de los depósitos judiciales el importe de los bienes que en la ejecución se vendieren; que si fuere coadyuvante de derecho inferior y así lo reconociere el tercero, ordenara el Juez al Alcalde la retención del sobrante de la ejecución; y que si dicho tercero pedía el pago "a prorrata," es decir alegando un derecho igual al del ejecutante, ordenara también el Superior al Alcalde la retención del precio del remate. Para una mejor claridad transcribimos el artículo que interesa:

"Artículo 396. - Si la tercera excluyente o coadyuvante fuere de mayor cuantía, deberá presentarse la demanda ante el Juzgado de primera Instancia, para que se ventile por los trámites correspondientes a su cuantía.

En este caso, el Juez de primera Instancia, ordenará al Alcalde - suspenda los procedimientos hasta que recaiga sentencia en el juicio de tercera, si ésta fuere de dominio; si fuere de mejor derecho, que consigne en el lugar de los depósitos judiciales el importe de los bienes si se vendieren. Si se reconoce por el tercero el mejor derecho del ejecutante, el Juez ordenará al Alcalde que retenga el sobrante del remate; y si se pide pago a prorrata ordenará el Juez al Alcalde que retenga el precio total del remate".

En los Códigos anteriores derogados, a excepción del de 1841, se disponía como artículo anterior al transcrito que si en la ejecución de las sentencias se entablare alguna tercera de dominio o de mejor derecho (de preferencia), de cuantía menor, sobre los bienes embargados, la debía

decidir el Alcalde por los mismos trámites fijados para los juicios ordinarios de menor cuantía, pero que si fuere coadyuvante, se estaría a lo dicho en el Título de juicio ejecutivo. En la actualidad no hay disposición análoga en cuantía menor, por lo que la tramitación de esas tercerías las debe decidir el Alcalde "a-quo" por los trámites a ellas correspondientes.

35.- DISPOSICIONES FINALES.

Ordena el artículo 380, que las disposiciones establecidas para el juicio ordinario de mayor cuantía serán aplicables al de menor cuantía en los casos en que guardare silencio el Título que estudiamos; pero que en cuanto a apelaciones no las habrá en otros casos que los expresados en el presente Título; que el auto que ponga fin a cualquier clase de juicio o perjuicio de menor cuantía es apelable en ambos efectos.

Con base en las primeras disposiciones de este artículo es que hemos venido supliendo omisiones en el estudio del juicio que examinamos, y además, por ser interesante ya que se trata de dos juicios "ordinarios" - cuya primera diferencia es el monto de sus respectivas cuantías, también hemos tratado de ir haciendo notar las modalidades procesales que los distinguen. Es pues fundamental atenerse a las disposiciones del ordinario mayor cuando el menor guardare silencio al respecto, y esto debió hacerse así para evitar repeticiones innecesarias en un mismo cuerpo legal, dando le en esta forma a aquél un carácter supletorio.

En cuanto a apelaciones se refiere, es también interesante mantener presente que de acuerdo con el artículo citado, sólo son apelables en ambos efectos: 1° - la declaratoria de incompetencia para conocer de la

demanda, hecha por el Alcalde, cuando así lo estimare este funcionario, - y que se dicta a continuación de dicha demanda (artículo 354): 2° - la - resolución que acoja de plano las excepciones dilatorias interpuestas, - cuando el Alcalde considere que es evidente su procedencia (artículos - 357 párrafo 1°, y 368 inciso f) -): 3° - el auto que declare con lugar - la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta (artículo 358); 4° - la sentencia dictada (artículo 372); y 5° - el auto que ponga fin a cual - quier clase de juicio o perjuicio de menor cuantía (artículo 380).

Es apelable de un solo efecto, únicamente el auto que en ejecu - ción de sentencia se dicte aprobando o improbando la liquidación de da - ños y perjuicios, o la tasación de costas presentadas, sin que haya en es - te juicio ninguna otra resolución apelable en tal forma.

Reza el artículo 381:

"Serán aplicables también los demás procedimientos del presente - Título a los otros asuntos de menor cuantía, cuando no haya dispo - sición especial para el caso ocurrente y con la advertencia de - que, tratándose de las Alcaldías a que se refiere el artículo - 368, todo se hará por comparecencias y en forma de actas, sin per - juicio de la facultad que tienen las partes para gestionar o pre - sentarse también por escrito".

Cabè preguntarse, cuál es el sentido que debe darse a la frase - " cuando no hay disposición especial ", ya que de su interpretación pue - den sacarse conclusiones opuestas, en particular en lo referente a apela - ciones. Así vemos que nuestro Código trata por aparte diferentes clases de juicios, habida cuenta de la naturaleza de los mismos, tales como los arbitrales, ejecutivos, sucesorios, interdictales, de desahucio, etc.- que por razón de su cuantía pueden ser menores. Cada uno de ellos tiene - título aparte en los cuales se dan disposiciones para el caso concreto, - a que deben someterse las partes en primera instancia; sin embargo, para

su tramitación en segunda instancia, el Código sienta reglas generales para toda clase de juicios o procedimientos de jurisdicción voluntarias, apenas diferenciables en la tramitación en alzada con las sentencias que en ordinarios de mayor cuantía se hayan dictado; así en el Libro Cuarto del Código, Título I, los Capítulos I a IV, se intitulan por su orden, "Recursos contra las resoluciones de los Jueces y Alcaldes", "Disposiciones generales sobre la sustanciación de las apelaciones en segunda instancia, aplicable a toda clase de sentencias y autos", "Apelaciones de sentencias en juicio ordinario", "Apelaciones que no sean de sentencias en juicio ordinario de mayor cuantía".

Preceptuando el Ordinario de Menor Cuantía que " en cuanto a apelaciones no las habrá en otros casos que los expresados en el presente Título ", y siendo aplicables los procedimientos de ese Título" a los otros asuntos de menor cuantía, cuando no haya disposición especial para el caso ocurrente", ¿ debe entenderse que si el Título que habla del juicio sucesorio o del desahucio, por ejemplo, no tiene disposición especial sobre apelación de alguna o todas sus resoluciones, éstas no gozan de ese recurso más que si en ellos se diera alguno de los casos contemplados en el Juicio Menor Ordinario ? - o debemos entender la frase "cuando no haya disposición especial" en un sentido más amplio, como "cuando no haya disposición alguna para el caso ocurrente, aunque se trate de una disposición de carácter general ? - La duda surge si consideramos que el juicio ordinario por su naturaleza es más amplio que los otros juicios y sin embargo la apelación de sus resoluciones se haya restringida en forma taxativa, y además porque el Título correspondiente comienza: "Juicios de Menor Cuantía", "Artículo 351. - Las disposiciones de este Capítulo rigen para los juicios de menor cuantía cuya estimación exceda de doscientos -

cincuenta colones;....." sin que se haga diferencia entre el ordinario y los juicios especiales; sin embargo, ya dijimos al principio de esta Tesis que este Título se refiere exclusivamente al Juicio Ordinario Menor. Considero que la frase que analizamos se debe interpretar en un sentido amplio como "cuando no haya disposición alguna para el caso ocurrente" ya que no tendría justificativo alguno el Capítulo titulado "Recursos Contra las resoluciones de los Jueces y Alcaldes" en cuanto a los Alcaldes se refiere en materia de apelación, cuyo artículo 858 comienza:

"contra los autos se dará los recursos de revocatoria y apelación, salvo los casos en que la ley niegue esos recursos".

Como en general en materia de menor cuantía nuestro Código sólo en el ordinario niega la apelación en los casos que no contempla expresamente ese recurso, esos serían los casos de excepción, procediendo la apelación contra los autos y sentencias en los otros juicios sumarios, aunque parezca un contrasentido, (esa es mi opinión), ya que la restricción de las apelaciones, por ser éstas medios que la ley brinda a aquellos que se consideran perjudicados para pedir al superior en grado que enmiende o revoque el pronunciamiento del inferior que se considera errado, la restricción de ellas, repito, debe considerarse como materia odiosa.

En la práctica, la divergencia de criterios entre los Jueces es notable, y así puede verse como en el caso del Sucesorio de Antonio Chaves Madrigal, tramitado en la Alcaldía de Puriscal, el señor Juez Tercero Civil de San José, por resolución de las 14 horas del 22 de Setiembre de 1954, confirmó en alzada la resolución de esa Alcaldía, de las 9 horas del 30 de Agosto anterior, que fue apelada por la interesada, en la cual se prevenía a la depositaria Luzmilda Barboza Chavarría que debía hacer entrega a la Albacea Provisional, de los bienes sucesorios que habían sido

asegurados con anterioridad; y cómo el señor Juez Primero Civil de dicha Provincia, sentó la tesis contraria en materia de apelación, cuando dijo:

"JUZGADO PRIMERO CIVIL. - San José, a las diecisiete horas del tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro.

RESULTANDO:

Que el señor Alcalde de Puriscal, en juicio de sucesión de Antonio Chaves Madrigal, por auto de las nueve horas del veintidós de octubre del año en curso, dictó orden de apremio corporal contra la señora Luzmilda Barboza Chavarría, en su calidad de depositaria de los bienes que fueron asegurados en diligencias previas a la apertura de la mortual, ello por cuanto la señora Barboza no cumplió la orden de entregar dichos bienes dentro del término que le fue concedido. De esa resolución apeló la señora Barboza, y el Alcalde admitió el recurso para ante este Juzgado; y

CONSIDERANDO :

Que en asuntos de menor cuantía sólo se concede el recurso de apelación en los casos expresamente indicados en el Título respectivo, entre los cuales no se encuentra el de autos (artículo 380, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles).

POR TANTO:

Se declara mal admitida la apelación. (f) (f)"

Sin embargo, con lo que queda ya expuesto y respetando el criterio de este último funcionario por el peso que su opinión merece, considero que por tratarse de un Sucesorio y no de un Ordinario, cabía la apelación como fue admitida, máxime si se tom en cuenta lo trascendental de la resolución citada ya que con ella se privaba de la libertad a la depositaria dejándola sin el recurso civil de la apelación contra lo dispuesto por el Alcalde.

Dispone el artículo 382, último del Título que estudiamos:

"Las peticiones en los juicios de menor cuantía deben hacerse por escrito, salvo lo dispuesto en el artículo 368 y los casos en que la ley autorice expresamente la gestión verbal"

Ese artículo 368 es el que se refiere a la tramitación de los ordinarios menores en las Alcaldías de los Cantones distantes más de diez -

kilómetros de las ciudades cabeceras de Provincia, y como caso autorizado expresamente para gestionar verbalmente, podemos citar la apelación - que contra la sentencia puede interponerse verbalmente en el acto de su notificación.

C U A R T A P A R T E

36. - APENDICE HISTORICO.

Como de la mayoría de nuestro derecho positivo, poco es lo que - podemos decir de la vida histórica del juicio en estudio.

Habiendo carecido Costa Rica durante la Colonia y en los primeros años de vida independiente de derecho privado propio, rigieron durante esa época las leyes coloniales, en especial la Recopilación de Indias, la Novísima Recopilación, la Nueva Recopilación, el Ordenamiento de Alcalá, las Leyes de Toro, las Siete Partidas, el Fuero Juzgo, etc., entre otras y por su orden, a falta de disposición especial; es así como en forma remota y como un antecedente mediato del juicio menor, debemos remitarnos al antiguo derecho castellano, en especial al fuero real y a las siete partidas.

Remitámonos a lo que expresa D. José María Manresa y Navarro en su Comentario a la Ley de Enjuiciamiento Civil Reformado, págs. 413 y siguiente, al hablar del juicio de menor cuantía:

"Del juicio de menor cuantía.

Pertenece este juicio a la clase de los "ordinarios declarativos", según el art. 482, y se denomina de "menor cuantía", en consideración al valor de la cosa que puede ser objeto del mismo, con relación al de mayor cuantía. Aunque ambos juicios son iguales en el fondo, puesto que en uno y en otro pueden ventilarse y re-

solverse cuestiones de derecho de la misma clase, y por los mismos Tribunales, sin otra diferencia que la cuantía litigiosa que les da nombre, se ha establecido esa distinción con el objeto de abreviar los trámites y procedimientos en los de menor cuantía, a fin de que no se consuma el valor de la cosa litigiosa en las costas y gastos del juicio.

Nuestras antiguas leyes, aunque no establecieron expresamente esa diferencia, de hecho la reconocieron con el objeto antes indicado de evitar costas y dejaciones a las partes. A este fin, ya la ley 5a., Tit. 15, libro 2º del Fuero Real prohibió las apelaciones para ante el Rey en juicio, cuya demanda no valiese más de diez maravedis, salvo si el Rey fuere en la villa.

Después en tiempo de los Reyes Católicos, se mandó que las apelaciones de sentencias hasta en cantidad de 20.000 maravedis fuesen a los Ayuntamientos de los pueblos, y no al Consejo ni Cancillería. En el año 1604 se amplió dicha cantidad a 30.000 maravedis, y a 40.000, o sean 1.176 reales 16 maravedis en el de 1778. Es de notar que las leyes citadas no hicieron novedad en el procedimiento de primera instancia. Esta novedad la introdujo el reglamento provisional para la administración de justicia, publicado en 1835, aunque de un modo indirecto, pues a la vez que por el artículo 41 estableció que de las demandas civiles, que pasan de 500 reales no excediesen en la Península de 40.000 maravedis que había fijado la ley últimamente citada, conociesen los Jueces de primera instancia por juicio escrito, ordenó que simplificaran y abreviaran los trámites cuanto lo permitieran las leyes y el esclarecimiento de la verdad.

También reservó la apelación para ante el Ayuntamiento de la cabeza de partido, estableciendo en el artículo 42 los trámites que había de observarse para decidir las brevemente.

Ese procedimiento arbitrario de primera instancia era inconveniente, y la apelación para ante el Ayuntamiento incompatible con el sistema de gobierno instaurado en aquella época. Bien pronto se vió, por tanto, la necesidad de reformar dichas disposiciones, como se efectuó por la ley de 10 de enero de 1838, aunque también con carácter provisional. Esta ley definió y dió forma especial a los pleitos de menor cuantía, mandando se denominaran así aquellos en que el valor de la cosa litigiosa, excediendo de 25 duros, no pasara de 100; atribuyendo su conocimiento a los Jueces de primera instancia con apelación a las Audiencias, y estableciendo un procedimiento especial, breve y sencillo para ambas instancias. Pero en 28 artículos que contiene dicha ley no era posible reglamentar todo un sistema de procedimientos, incluso la ejecución de la sentencia sin incurrir en las notables omisiones y dificultades que se tocaron bien pronto en la práctica.

En la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 se procuró enmendar los inconvenientes y suplir las omisiones de la de 1838, dando reglas más explícitas, aunque tampoco exentas de dificultades y de dudas para la sustanciación de estos juicios tanto en la primera como en la segunda instancia, en los arts. 1133 al 1161, que contiene el tit. 23, cuyo apígrafe es "de los juicios de menor cuantía". Y al reformar dicha ley por medio de la que estamos comentando, se han corregido en lo posible las omisiones y defectos de aquella, que la práctica había dado a conocer, a fin de conseguir que con la brevedad del procedimiento, exigida por

la poca importancia de la cuantía litigiosa para disminuir las costas, no resulten lastimados los fueros de la defensa, ni sacrificados el fondo a la forma con detrimento de la Justicia" (Comentario a la Ley de Enjuiciamiento Civil reformada, por D. José Manresa y Navarro, Tomo III, pág. 413).

Estos antecedentes pueden tomarse para nuestro juicio menor hasta el año de 1841, en que don Braulio Carrillo emitió su Código General con fecha 30 de julio, el cual, a fin de borrar las normas procesales anteriores, en su artículo 1385 dispuso:

"Artículo 1385. - Las disposiciones contenidas en las tres partes de este Código, serán guardadas y cumplidas en todos los Juzgados y Tribunales del Estado, a los treinta días de su publicación. - Quedan derogadas las leyes anteriores, decretos, órdenes, y resoluciones que hay en materia civiles, penales, y de procedimientos, excepto las Ordenanzas y reglamentos militares, de minería y hacienda; y se prohíbe citar, en las decisiones o actos judiciales, ley, decreto, orden y resolución anterior a este Código, o doctrina de los autores que las exponen; y en escritos o pedimentos, - aún por vía de ilustrar al Juez, bajo la pena de prevaricación a los Jueces y Escribanos, y de cinco a cien pesos de multa, o quince días a un año de reclusión, a los particulares".

En el Libro Segundo de la Parte Tercera, este Código nos habla de las diferentes clases de Alcaldes y así los había de cuartel, que en materia civil, cuando el interés de la demanda no excedía de dos pesos, podían conocer de ellos; pero cuando dicha demanda no alcanzaba a ocho reales, - podía interponerse ante los Alcaldes pedancos; esos funcionarios debían sentenciar oyendo antes a las partes en una comparecencia con señalamiento de día y hora. También existían los Alcaldes de barrio, pero estos conocían de las injurias leves cometidas imponiendo multas hasta de dos pesos. Eran las partes condenadas las que debían reconocer a dichos funcionarios medio real por cada condenatoria (artículos 333 y siguientes). En el artículo 337 que transcribimos nos dice:

"en materias civiles, cuya cantidad o valor no excedan de cien pesos, conocerán los Alcaldes constitucionales en juicio verbal, escribiendo aquellas que excedan de tres pesos en un libro formado de papel sello 4° la. clase; no siendo necesaria esta formalidad, para las que no pasen de dicho valor".

Las partes debían comparecer ante el Alcalde el día señalado o -
convenido por ellas, y caso de no hacerlo así, o por medio de Procurado-
res, debía volverse a citarlas a su costa, y si había renuencia se les
juzgaba en rebeldía; sin embargo el rebelde podía formar oposición den-
tro de tercero día después de notificada la sentencia, exponiendo sus
razones; siendo ellas justas, el Alcalde señalaba a nueva comparecencia;
juzgada nuevamente en rebeldía, no era admitida nueva oposición.

Ordenaba el artículo 347 de ese Código que las actas de todo jui-
cio verbal debían contener una relación suscita de lo ocurrido, firmán-
dose por el Juez e interesados si supieren, y si no por otros a ruego de
éstos. Los asientos debían escribirse unos tras otros, sin dejar espa-
cio en blanco; estos asientos se llevaban en libros.

El vencido era la única persona que pagaba por todo derecho des-
reales para gastos de citación, libro y amanuencía; las certificaciones
eran gratuitas. Las sentencias menores de veinticinco colones no tenían
apelación y las mayores lo eran para ante el Juez de primera instancia y
dentro de tercero día. (Libro Segundo, Título I°, Capítulo I y II de la
Parte Tercera del citado Código).

Con todo, no es sino en el Código emitido por el Presidente don-
Bernardo Soto el 6 de mayo de 1887, y que comenzó a regir el primero de
enero de 1888, (según Ley N°13 de 25 de marzo del citado 87), que se de-
linea el juicio de menor cuantía con las características del que ya estu-
diamos, pero como es natural con algunas variantes, y cuyas disposiciones
han servido de base a las reformas parciales que posteriormente se han
venido haciendo, hasta el punto de que actualmente muchos de sus artícu-
los guardan todavía su misma redacción.

Así este texto disponía la presentación de la demanda en forma -

verbal o por escrito, con los requisitos de la demanda, mayor, sin que fuera necesario la cita de ley; su incompetencia la debía declarar el Alcalde a continuación de la demanda, si consideraba que carecía de ella, caso contrario, dentro de las veinticuatro horas siguientes, debía convocar a las partes a una comparecencia con señalamiento de día y hora dentro de un término no menor de veinticuatro horas ni mayor de tres días, que podía ampliarse en razón de la distancia, con el objeto de que el demandado contestara su demanda, igual comparecencia debía señalarse para contestar el actor la reconvención, si no hubiere estado presente en la primera, por que si lo hubiere estado, ahí mismo debía dar su contestación en forma obligada. Si el demandado no asistía al primer llamado, se le hacía un segundo y caso de renuencia, se le declaraba rebelde, continuando los autos sin su intervención. En este Código se abría el juicio a pruebas y tanto para la presentación de las mismas como para su evacuación, se señalaban comparecencias al tercero y al quinto día, respectivamente; salvo la excepción de incompetencia, impedimento, recusación o excusa formulados, que se resolvían de previo a la contestación, todas las demás excepciones perentorias o dilatorias debían resolverse en sentencia; la sentencia debía dictarse dentro de quinto día posteriores a la práctica de las pruebas y de ella se podía apelar en el acto de la notificación o dentro de tercero día; el Superior, apersonadas las partes o vencido el emplazamiento, señalaba día y hora para la vista del negocio dentro de octavo día, y pasada ésta, dictaba sentencia en el mismo día o dentro de los tres siguientes; el trámite de ejecución de sentencia era el mismo que para el ordinario mayor, pero sus términos eran reducidos en forma que no debían exceder de la mitad de aquéllos; además, el auto que ponía fin a todo juicio o prejuicio menor no tenía apelación puesto que no se hallaba contemplado dentro de las provisiones que para apelación tenía el Título, y te-

da la tramitación debía hacerse por comparecencias y en forma de actas. Estos son los principales detalles del juicio menor en este Código y como observamos, a excepción de unas cuantas reglas o disposiciones como son el llamamiento a juicio verbal, en primera instancia, la apertura a pruebas y sus términos rígidos para ofrecerla y evacuarla en comparecencias; su trámite de vista en segunda instancia, y la ejecución de sus sentencias conforme a lo dispuesto en el Capítulo para juicios de mayor cuantía, pero reducidos sus términos en una forma que no excedieran de la mitad, las disposiciones que consignaba este Código son casi iguales a las que contiene el actual para el juicio oral de menor cuantía en los cantones distantes más de diez kilómetros de las ciudades cabeceras de provincia.

Plantado como estaba el juicio, se le fueron introduciendo algunas reformas parciales al decurrir de los años, tales como las hechas por Ley de 26 de mayo de 1892 a los artículos 378 y 379 de aquel Código, que disponían que al abrir el Alcalde el juicio a pruebas, debía señalar una comparecencia para el tercer día siguiente a la contestación de la demanda o contrademanda para que las partes presentaran las suyas, y que el término para evacuar era de cinco días; disposiciones rígidas que se cambiaron ordenando que la comparecencia para proponer, debía señalarse dentro de tercer^o día posteriores a la demanda o contrademanda, y que esas pruebas se evacuarían dentro de los cinco días siguientes; permitía además esa reforma que la prueba documental o testimonial se presentara al contestar la demanda o contrademanda o en la de pruebas, debiendo recibirse acto continuo, lo que aceleraba el juicio, y que en el intervalo entre esas comparecencias podía aducirse pruebas por escrito. La adición y reforma a los artículos 387 y 397 de aquel Código, al primero de los cuales se le agregó un párrafo por medio del cual se permitía la apelación-

en un sólo efecto contra el auto que aprueba o imprueba la liquidación de daños y perjuicios a que hubiere condenado una sentencia sin fijar su importe en cantidad líquida, o la tasación de costas, ya que con anterioridad no procedía apelación alguna contra ese auto; y al segundo, agregándole también un párrafo por el cual se permitía la apelación en ambos efectos contra el auto que pusiera fin a cualquier clase de juicio o perjuicio, en que era omiso el Código, y suprimiendo al mismo tiempo el párrafo que ordenaba que en materia de apelaciones no las habría en otros casos que los expresamente contemplados en el Título, lo que permitía la apelación en forma general. Por Ley de 8 de Junio de 1909 se reformó el artículo 392, permitiendo que además de tramitarse la segunda instancia en el expediente original, se dictara también en el mismo la sentencia, dejando el Secretario en un libro copia firmada por él del fallo y sellada, cosa que no sucedía con anterioridad en cuanto a la sentencia, la cual debía consignarse en un libro de fallos de menor cuantía.

La Ley Orgánica de Tribunales de 29 de marzo de 1887, disponía en su artículo 70 que:

"Compete a los Alcaldes conocer en primera instancia de los asuntos civiles cuya cuantía no exceda de doscientos cincuenta colones.-....."

Posteriormente ese monto fue elevado a quinientos colones, y ya la Ley Orgánica del Poder Judicial de 29 de noviembre de 1937, que comenzó a regir el 1° de enero de 1938, elevó ese monto a mil colones en el inciso 1° del artículo 91.

Con la reforma general al Código de Procedimientos Civiles realizada el 25 de enero de 1933, fecha de la emisión del texto, el juicio de menor cuantía sufrió reforma sustanciales, y así se suprimió el trámite de apertura a pruebas estipulando que tanto en la demanda verbal o es

crita debían presentarse los documentos fundamentos de ella y proponerse las otras pruebas que se juzgaren convenientes; en su lugar el Alcalde convocaba a juicio verbal, donde debían oírse las observaciones del demandado, quien debía presentar sus documentos y otras pruebas, y acto continuo se procedía a recibir las de una y otra parte que el juzgador admitiere; si el demandado no comparecía, de una vez se tenía por contestada afirmativamente la demanda en cuanto a los hechos fundamentos de ella, sin que fuese necesaria nueva citación, y notificada esa resolución personalmente, continuaba el juicio sin su intervención; si había contra demanda y al actor estaba presente, la debía contestar obligatoriamente allí mismo, señalándose también en ese acto día y hora por el Alcalde para un nuevo juicio verbal con el objeto de ventilar la contrademanda; en segunda instancia ya se suprimió el trámite de vista, y el Juez, apersonadas las partes o vencido el término del emplazamiento, debía dictar sentencia dentro de los ocho días siguientes; además se volvió a insertar la disposición original del Código del 87 en cuanto a que en materia de apelaciones no las habría más que en los casos expresamente contemplados en el Título respectivo.

Y Finalmente, con la emisión del Código Procesal Civil de 29 de Noviembre de 1937, que también empezó a regir el 1° de enero de 1938, quedó planteado el juicio menor en la forma que actualmente lo tenemos y que ha sido materia del estudio de esta tesis, con sus dos modalidades de tramitación, escrita para las Alcaldías situadas en las ciudades e cabeceras de provincia o a menos de diez kilómetros de ellas, y la oral o escrita a opción de parte y como se hallaba en el Texto del 33, para las otras Alcaldías, pero suprimiendo además la convocatoria a juicio verbal, como en dicho Código se hacía, por la de simples comparecencias, y haciendo

do además la diferencia entre los juicios menores y los de cuantía mini ma, a los cuales se les reservó un Título que conservó la convocatoria a juicio verbal e incluyó el trámite de conciliación.

No entraremos nuevamente a hacer ver las características del - juicio ordinario menor actual, por haber sido objeto de este estudio.

F I N.

I N D I C E

P R I M E R A P A R T E:

PAGINA:

1 - DIFERENTES CLASES DE JUICIO	1
2 - JUICIO DE MENOR CUANTIA	4
3 - JUICIO MENOR UNICO O JUICIO ORDINARIO	6
4 - DE LA DEMANDA	8
5 - RAZON DE DOS MODALIDADES EN EL JUICIO	10
6 - FORMA EN QUE TRATA EL CODIGO ESTE JUICIO	13
7 - DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL JUICIO ESCRITO	
DE MENOR CUANTIA	13
8 - REQUISITOS DE LA DEMANDA	14
9 - OFRECIMIENTO DE PRUEBAS	15
10 - INCOMPETENCIA	19
11 - EL EMPLAZAMIENTO	20
12 - EXCEPCIONES Y OBJECCION A LA CUANTIA	22
13 - NULIDAD POR INCOMPETENCIA DEL ALCALDE	25
14 - IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES Y EXCUSAS	28
15 - RESOLUCIONES PREVIAS A LA CONTESTACION: Resumen	31
16 - TERMINO PARA CONTESTAR, RESUELTA INCOMPETENCIA JURISDICCION	32
17 - LA CONTESTACION	32
18 - OPORTUNIDAD PARA OPONER EXCEPCIONES DE FONDO	34
19 - TERMINO LEGAL PARA EL ACTOR PARA PRUEBA COMPLEMENTARIA	37
20 - RECONVENCION O CONTRADEMANDA	38
21 - REPLICA Y TERMINO LEGAL PARA EL RECONVENTOR PARA PRUEBA COMPLEMENTARIA	39
22 - HECHOS NUEVOS EN LA CONTESTACION	40

23 - RECEPCION DE PRUEBAS Y AFLANZAMIENTO DE COSTAS.....41

SEGUNDA PARTE:

24 - DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL JUICIO ORAL
DE MENOR CUANTIA.....47

25 - REQUISITOS DE LA DEMANDA Y CITACION A COMPARECENCIA.....48

26 - CONTESTACION, EXCEPCIONES Y OBJECION A LA CUANTIA.....50

27 - PRUEBAS.....53

28 - CONTESTACION FICTA.....53

29 - CONTRADEMANDA Y SU CONTESTACION.....55

30 - ACTAS Y ALCALDE GUL. DE LOS LITIGANTES.....56

TERCERA PARTE :

31 - DISPOSICIONES COMUNES A AMBOS JUICIOS. - TACHAS.....59

32 - LA SENTENCIA.....61

33 - APELACION A LA SENTENCIA.....62

34 - EJECUCION DE SENTENCIAS.....67

35 - DISPOSICIONES FINALES.....72

CUARTA PARTE:

36 - APENDICE HISTORICO.....77

BIBLIOGRAFIA

NOCIONES INTUITIVAS DE LOGICA, por el Lic. Manuel Brioso y Candiani (Tipografía Politécnica, la. M. Mateo 16, San Pedro, D. F., Tacubaya).

TRATADO DE LOGICA, por don Edmundo Goblot, (Traducción de Eduardo - Ovejero y Maury, Editorial Poblet, Madrid/ Buenos Aires, 1929).

CURSO DE DERECHO PROCESAL, por el Dr. Máximo Castro, (Segunda Edición, Biblioteca Jurídica Argentina, Buenos Aires 1953).

INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL, por don José Castillo Larrañaga ---- y Rafael de Pina, (Segunda Edición, Editorial Porrúa, - S. A., México 1950-).

PROCEDIMIENTOS JUDICIALES SEGUN LA NUEVA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL, - por don José Vicente y Caravante, (Tomo I y II, Madrid, Imprenta de - Gaspar y Roig, Editores, 1856).

EXPLICACION DE LAS REFORMAS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, por el Lic. Antonio Picado Guerrero, (Imprenta Nacional, 1937).

LA NUEVA LEY PROCESAL, por don Demetrio Sodi, (Tomo I, Segunda Edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1946).

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO CIVIL Y CRIMINAL, de D. Santiago López Moreno, (Tomo I, Librería General de Victoriano Suárez, Madrid, 1901).

ENCICLOPEDIA JURIDICA ESPAÑOLA, (Tomo Vigésimooctavo, Francisco Seix, Editor.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DE 3 DE FEBRERO DE 1881, por D. Emilio Reus, (Tomo I, Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación, 1881).

COMENTARIOS A LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL REFORMADA, por D. José Ma. Manresa y Navarro, (Tomo III, Tercera Edición, Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación, 1910-).

C O D I G O S Y L E Y E S :

CODIGO GENERAL de 30 de Julio de 1841

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES de 6 de Mayo de 1887

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES de 25 de Enero de 1933

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES de 29 de Noviembre de 1937

CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE NICARAGUA de 7 de Noviembre
de 1905

CODIGO FISCAL de 31 de Octubre de 1885

LEY ORGANICA DE TRIBUNALES de 29 de Marzo de 1887

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL de 29 de Noviembre de 1937.